



QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 000509-2022-10-5001-JR-PE-08

IMPUTADOS : SADA ANGÉLICA GORAY CHONG y otros
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA y otros.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución Número: VEINTITRÉS

Lima, veinte de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos a favor de los imputados **Sada Angélica Goray Chong, Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Róger Lizandro Gavidia Johanson, y Pedro Gary Arroyo Marquina,** contra la resolución número cinco, del dos de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado contra los antes aludidos, el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta meses; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada, y otros, en agravio del Estado peruano. Escuchados los impugnantes desde los establecimientos carcelarios donde se encuentran. Intervino como ponente la señorita jueza superior **Torre Muñoz.**

CONSIDERANDO:

Primero. Resolución materia de alzada

El Juez del octavo juzgado de investigación preparatoria nacional, medularmente fundamentó su decisión, como sigue:

1.1. *Del primer presupuesto material*



- 1.1.1.** Acogiendo el postulatorio fiscal, se indica encontrarnos ante una presunta organización criminal, liderada por el ex – presidente de la República Pedro Castillo Terrones, e integrada por más de tres personas, entre altos funcionarios del aparato estatal, como Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, Walter Edison Ayala Gonzáles, José Francisco Silva Villegas, Geyner Alvarado López y particulares con carácter estable, cuya finalidad criminal se dirigía a concretar varios delitos contra la administración pública, tráfico de influencias, fé pública, encubrimiento, entre otros, la cual estaba enquistada en el poder, llegando a desplegar sus actividades ilícitas en dos niveles, así pues, *el primero* estuvo a cargo del órgano operativo, conformado por el “gabinete en la sombra” (buró político), “el brazo familiar”, “el brazo congresal”, “el brazo policial”, “el brazo ministerial y de altos funcionarios”, “el brazo lobista”, “el brazo de la secretaría general”, “el brazo obstruccionista”, “el brazo protector”. *El segundo nivel* estaría conformado por el órgano de ejecución, donde se ubicaban funcionarios, servidores públicos y particulares encargados de ejecutar las órdenes emanadas del líder e integrantes del órgano operativo de la organización.
- 1.1.2.** Con escrito del tres de febrero de dos mil veintiuno, Goray Chong, en su condición de gerente general de la empresa “Markagroup Inmobiliaria” solicitó al Fondo Mi Vivienda (FMV), la suscripción del convenio institucional “Fondo Mi Vivienda – Markagroup”, para otorgar créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas de interés social en los proyectos a desarrollar a través de Markagroup y empresas afiliadas, formándose el expediente administrativo N.º 007643-2021-RE, siendo accionista mayoritaria en las siguientes sociedades: Markagroup SUR SAC, Lima Bonita, Markagroup NORTE SAC, Siembras del Valle, Pradera de Cacatachi SAC, Pradera de Cacatachi, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo, Barranca Bonita, Inmoviliaria Nuevo Chiclayo DSAC, y Chiclayo Bonito.
- 1.1.3.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Sada Angélica Goray Chong, viajó a EEUU, circunstancia en la cual Pedro Castillo Terrones había ganado las elecciones presidenciales, por lo cual, la



antes aludía encargó a Julieta del Pilar Celinda Tijero Martino, que busque a personas que tengan conexión con el nuevo presidente, pidiéndole en igual sentido a su primo Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, aprovechando su trabajo en los medios de comunicación. Así este último, se comunica el dos de agosto de dos mil veintiuno, con el ex – ministro Geiner Alvarado López, por mensaje de texto, felicitándolo por su designación como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; aunado a ello, le preguntó sobre la forma para reunirse con él, al tener información de valor sobre el Fondo mi Vivienda, respondiendo Alvarado López, que estaba a su disposición, concretándose una reunión con su jefe de gabinete – doctor Marrufo, el tres de agosto de dos mil veintiuno, circunstancia en la cual le indicó que su prima Tijero Martino quería conocerlo, pues tenía una socia empresaria dedicada al rubro construcción y venta de viviendas sociales, aludiendo a Sada Angélica Goray Chong; es así como se la presentan con posterioridad; resaltándose que la segunda reunión entre Fernandini Arbulú y Salatiel Marrufo Alcántara se llevó a cabo en casa el primero sito en calle Conde Moncloa N.º363-Dpto 1001 – Miraflores. Cuando se materializó la reunión entre Goray Chong y Salatiel Marrufo, la primera se refirió sobre los programas de vivienda social que venía desarrollando, ante lo cual su interlocutor le pidió curriculum, indicándole que como el presidente y su entorno eran de provincia, no tenían cuadros técnicos, ante lo cual Sada Goray, le propuso en ese momento como presidente del directorio, al periodista Gonzalo Zegarra Mulanovich, observando Mauricio Fernandini, pues era columnista del grupo el Comercio y de canal N, a lo que Salatiel Marrufo dijo que era imposible que lo nombren, comprometiéndose Sada Goray a entregar otros curriculums vitae.

- 1.1.4.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se volvieron a reunir Goray Chong, Tijero Martino, Marrufo Alcántara y Fernandini Arbulú, en casa de este último, donde Marrufo le propuso a Goray Chong, cambiar al presidente del directorio directores del FMV, a cambio de cuatro millones e soles, de lo contrario siempre le iban a poner



trabas por temas técnicos; es así como con posterioridad la referida imputada le envía a Marrufo los CV de Róger Lizandro Gaviia Johanson, Gonzalo Renato Arrieta Jovic, y de Pedro Gary Arroyo Marquina; siendo que si bien este último no cumplía los requisitos para ser designado en el directorio del FONDO MIVIVIENDA, le arreglaron en su CV unos años de experiencia en el banco Scotiabank. Quepa indicar que los propuestos eran personas muy ligadas a Goray Chong. En ese escenario, el ex – ministro Geiner Alvarado López, indica a Durich Francisco, tramite las designaciones, materializándose formalmente ello. Luego de lo logrado se concreta una quinta reunión el quince de septiembre de dos mil veintiuno, entre Sada Goray, Tijero Martino, Fernandini Arbulú, quienes viajan a Chiclayo para reunirse con Salatiel Marrufo Alcántara, llegando a la citada reunión, Pedro Arroyo Marquina y Luis Martín Mezones Odar, para que el anfitrión los conozca; siendo que luego, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el comité de riego el fondo mi viviena, mediante acuerdo N.º01-14CR-2021, aprueba la suscripción del convenio con la entidad prestamista no supervisada MARKAGROUP SAC en el marco del programa Techo Propio, haciéndose intervenir a las empresas subsidiarias de la HOLDING en la suscripción a fin de que se sumen responsabilidades y obligaciones.

- 1.1.5.** En la séptima reunión, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en casa de la imputada Goray Chong, participando Arroyo Marquina, Arrieta Jovic, Gavidia Johanson, Tijero Martino, Arbulú Ortega, y Mesones Odar, teniendo a la mano una pizarra con indicaciones, las cuales debían hacerse en la primera sesión del directorio, entre lo cual se hallaba, la designación de nuevos gerentes, arribándose a varios acuerdos que lo concretaba; incluso el uno de octubre de dos mil veintiuno, se desarrolló una sesión presencial ordinaria del directorio del fondo mivivienda, conformada por Arroyo Marquina, donde se hicieron varias designaciones, previamente coordinado con Sada Angélica Goray Chong.



- 1.1.6.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se suscribió el “Convenio para la participación de entidades prestamistas no supervisadas en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en el marco del programa “Techo Propio”, entre el gerente general del FMV Forero Monroe, Paulo César Morán Villanueva – gerente comercial, y MARKA GROUP SAC, representada por su gerente general Sada Angélica Goray Chong, beneficiándose a las empresas el holding MARKAGROUP.
- 1.1.7.** La primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un almuerzo en casa de Sada Goray, sito en avenida Circunvalación-Surco, asistiendo Pedro Arroyo, Gonzalo Arrieta, Róger Gavidia, José Carlos Forero, Ítalo Arbulú, Pilar Tijero Martino, Pablo Arciniega Pérez Alcázar, y Luis Mesones. En la aludida reunión *Sada Goray dispuso como agenda* tenerse que cumplir: la reducción del porcentaje de aporte de fideicomisos del FONDO MIVIVIENDA, y sobre la conversión de MARKAGROUP en una EPNS, a pesar de no cumplirse con los requisitos para ello. Tales ordenes de Goray Chong, fueron cumplidas por el nuevo directorio integrado por sus recomendados.
- 1.1.8.** En esa línea los pagos de Sada Angélica Goray Chong a Geiner Alvarado López a través de Salatiel Marrufo Alcántara, comenzó el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en la cantidad de S/200,000.00 (doscientos mil soles), entregándoselo Mauricio Fernandini en su casa de calle Conde de la Moncloa N.º363-departamento 1001; al aprobarse el convenio, donde se aprobaba la participación del FMV en el fideicomiso para el desarrollo de proyectos de vivienda y desarrollo urbano con Markagroup SAC, asintiéndose vía excepción un aporte del 15% menor al 25%, contrario a lo previsto en las políticas de fideicomiso del Fondo Mivivienda S.A.; así como la inscripción de la rectificación del área, linderos y medidas perimétricas del terreno ubicado en el sector Pampa de los perros, a la altura del Km.52 de la Panamericana Sur, denominado plantel 44 y 47 – San Bartolo, tramitado ante la SBN y la SUNARP.



- 1.1.9.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se promulgó el D.S. N.º255-2021-EF, aprobando la transferencia de S/ 376'000,000 del Ministerio de Vivienda al FONDO MIVIVIENDA; ante lo cual Sada Goray hizo la segunda entrega de dinero el catorce de octubre de dos mil veintiuno en la suma de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil soles) a través de Mauricio Fernandini Arbulú en su casa sito en calle Conde de la Moncloa N.º363-departamento 1001.
- 1.1.10.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el comité de riesgo del FONDO MIVIVIENDA aprueba el fideicomiso del convenio MARKA GROUP – FONDO MI VIVIENDA, y de esta manera MARKA GROUP ya podía comenzar a vender sus viviendas, ante lo cual Sada Goray le hace la tercera entrega de dinero, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ascendente a S/400,000.00 (cuatrocientos mil soles), entregado una vez más a través de Mauricio Fernandini Arbulú en su casa ubicada en calle Conde de la Moncloa N.º363-departamento 1001.
- 1.1.11.** Por otro lado Sada Goray solicitó que se cumpla en designar a la gente que ella había recomendado como miembros del directorio del FONDO MI VIVIENDA, empero debía haber entregado S/4'000,000.00 (cuatro millones de soles), pero sólo había entregado S/1'000,000.00 (un millón de soles); es así como realiza la cuarta entrega de dinero ascendente a S/1'000,000.00 entregado por Mauricio Fernandini Arbulú en su casa sito en calle Conde de la Moncloa N.º363 – departamento 1001.
- 1.1.12.** La quinta entrega de dinero de Sada Goray, fue el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en la suma de S/1'000,000.00 entregado por Mauricio Fernandini Arbulú en su casa sito en calle Conde de la Moncloa N.º363 – departamento 1001.
- 1.1.13.** La sexta, séptima, octava, novena, décima y onceava entregas de dinero de Sada Goray, fueron en enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de dos mil veintidós, por la suma de S/250,000.00, las dos primeras, S/500,000.00, la tercera y cuarta, así como S/ 250,000.00 la quinta, y S/ 650,000.00, la última, respectivamente, en estas



ocasiones a través de su chofer, quien lo llevara al hotel “El Marqués” sito en calle Chinchón N.º461 – San Isidro.

- 1.1.14.** Por otro lado, se quería comprar un carro al sobrino del ahora ex - presidente de la República – GianMarco Castillo Gómez, pidiéndole el dinero a Sada Goray, quien hiciera entrega de USD 25,000.00 en su casa ubicada frente al colegio La Recoleta, en la Molina. Aunado a ello, se concretaron siete entregas, adicionales, de dinero y encargos, llevados por Marco Antonio del Carmen Lazarte Rojas, provenientes de Salatiel Marrufo, por indicación de Sada Goray; haciendo un total de dinero entregado ilícitamente por la última referida, de S/5'400,000.00 y USD 21,000.00, a Geinter Alvarado López y Salatiel Marrufo Alcántara.
- 1.1.15.** En enero de dos mil veintidós, Sada Goray, al no poder cumplir con el acuerdo de pagar el 2.5%, entregó una casa ubicada en calle Manzanos N.º490, Urb. El Golf – San Isidro, por la suma equivalente a 3.8 millones de soles, enviando a su chofer las llaves de la casa, al hotel “El Marqués”; sin perjuicio de ello, llegó la aludida a reunirse con Salatiel Marrufo, en casa de ésta, pagándole S/ 500,000.00 en efectivo del millón de soles que debía por la firma del convenio con MARKA GROUP y FONDO MI VIVIENDA.
- 1.1.16.** En marzo de dos mil veintidós, Salatiel Marrufo, se comunicó con Sada Goray, indicándole ésta que vaya a su casa para que le entregue los S/ 500,000.00 restantes de los S/2'000,000.00 acordados por la firma del convenio entre FONDO MI VIVIENDA y MARKA GROUP; concretándose dicho pago, coordinando a la vez sobre la “venta simulada” pretendida hacer para la construcción de un local de SENCICO en Piura; aunado a ello, mediante Resolución Suprema N.º004-2022-VIVIENDA, emitida por Pedro Castillo Terrones y Geiner Alvarado López – ex ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se designa a Roger Lizandro Gavidia Johanson, como presidente ejecutivo del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción.
- 1.1.17.** Con el escrito presentado por Víctor Hugo Núñez Herrera, en representación del Grupo RPP SAC, del tres de julio de dos mil



veintitrés, se obtiene el link de la entrevista realizada el veintidós de abril de dos mil veintidós, llevado a cabo en el canal RPP Noticias, denominada “Bono Techo Propio 2022”, circunstancia en la cual Mauricio Fernandini Arbulú tenía pleno conocimiento de la liberación de dinero del fideicomiso, sin embargo señaló que “el avance de obra de los proyectos es evaluado para luego realizarse el desembolso de dinero, procedimiento que se encontraba prescrito en los contratos de Fideicomiso entre MarkaGroup y el Fondo MI VIVIENDA.

- 1.1.18.** En noviembre de dos mil veintidós, Mauricio Fernandini, reclamó a Pilar Tijero que Sada Goray no le había pagado, ante lo cual esta última le entregó un sobre conteniendo S/ 10,000.00, por intermedio de Tijero; en igual forma y por igual cantidad, Sada Goray envió dinero a Fernandini; aconteciendo una tercera entrega para el mismo destinatario, de S/30,000.00 por intermedio del chofer de Sada Goray, de nombre Marco Antonio del Carmen Lazarte Rojas.
- 1.1.19.** Se acota que Sada Goray Chong fue presentada a Mauricio Fernandini, por Pilar Tijero Martino, en la casa de esta última, donde la recurrente Goray Chong le propondría a Mauricio Fernandini, les alquile su departamento de calle La Moncloa N.º363 – San Isidro – Lima, por la suma de S/10,000.00, para tener reuniones, aceptando el requerido, con la particularidad que el pago habría sido irregular.
- 1.1.20.** Así pues, torna relevancia las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces N.º09-2023, N.º13-2022, y N.º16-2023, además de contarse con la declaración de Durich Francisco Talledo, reporte de inteligencia financiera N.º007-2023-DAO – UIF-SBS del trece de julio de dos mil veintitrés, sobre la cuenta de Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, entre otros, que brindan detalles importantes, sobre los hechos.
- 1.1.21.** En ese escenario, es de tener presente la propuesta del Comité de Riesgo, para la participación del Fondo Mivivienda S.A. en el fideicomiso del proyecto inmobiliario Markagroup S.A.C., siendo los promotores subsidiarios, las empresas GROUP SUR S.A.C., Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., Pradera de Cacatachi S.A.C.,



Inmobiliaria Nuevo San Bartolo S.A.C, e Inmobiliaria Campanario S.A.C., con los proyectos Lima Bonita, Chiclayo Bonito, Pradera de Cacatachi, Barranca Bonita y Alto Laran; aunado a ello, fue tomado en cuenta el desembolso de cuentas recaudadas y las liberaciones a las cuentas de las empresas promotoras; igualmente, se tuvo presente el cuadro de aportes donde el quince por ciento fue aprobado por Pedro Arroyo Marquina, Roger Lizandro Gavidia Johanson y Gonzalo Arrieta Jovic, además de la aprobación de la participación del FMV (Fondo mivivienda) en los fideicomisos promovidos por MARKAGROUP SUR SAC y sus subsidiarias. En esa línea, se consideró al “Acta de exhibición y recabación de documentos” del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el FMV con los participantes, respaldado por correos.

- 1.1.22.** Que; a resultas de lo señalado, se desprendería haber existido un acuerdo de defraudar patrimonialmente al Estado, para lo cual resultaba necesario que las personas vinculadas al presunto ilícito formen parte de los órganos de Dirección, Asesoría y de Línea del FMV. Para ello se destaca como se fueron forjando las relaciones entre los recurrentes; es así que mediante escritura pública del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y su aclaratoria del dos de junio del mismo año, los socios fundadores Luis Martín Mesones Odar, Darlyn Efraín Tolentino Salinas y Pedro Gary Arroyo Marquina constituyeron la empresa MTA SAC donde Mesones Odar tuvo el cargo de gerente general, conforme al asiento respectivo y el Informe N.º34-2022-FMV/OCNI emitido por la oficina de auditoría interna; evidenciando así vinculación entre Mesones Odar y Arroyo Marquina; aunado a ello mediante escritura pública N.º2097 del treinta de julio de dos mil catorce, se constituyó la empresa GESTA INGENIEROS, estableciéndose el nombramiento del primer consejo directivo por un período de cinco años, conformado por Luis Martín Mesones Odar (Presidente), Sada Angélica Goray Chong (secretaria), Pedro Gary Arroyo Marquina (director), según la PR N.º11244016. Abona a ello, que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)



cursó al despacho fiscal el Oficio N.º48-2023-GL-FO NAFE del catorce de febrero de dos mil veintitrés, presentando el CV (descriptivo y documentado) de Pedro Gary Arroyo Marquina presentado ante FONAFE con la finalidad obtener el cargo de director del FMV, laborando así desde el uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veinte, como gerente de administración de la empresa SABER COMMUNITY SAC., lo cual albergaría correspondencia con el Informe N.º001-2023-FMV/OCNI, emitido por la oficina de auditoría interna (OAI) y la oficina de cumplimiento normativo e integridad (OCNI). La labor acotada, habría sido concretada presuntamente entre Mesones Odar con Pedro Arroyo Marquina, este en su calidad de presidente del directorio, así como con los directores Gonzalo Arrieta y Róger Lizandro Gavidia Johanson.

- 1.1.23.** Se consideró la declaración de Iván Nino Huertas Gastiaburú del ocho de marzo de dos mil veintitrés; quien aseveró que Arroyo Marquina fue quien le presentó a Luis Mesones Odar, como su asesor en la presidencia del directorio; siendo que solicitó al gerente general Forero que no esté presente en las reuniones al estar relacionado con la empresa MARKA GROUP, respondiéndole que iba a conversar al respecto; sin embargo Mesones Odar lo buscó en su oficina diciéndole que solo era asesor y que iba a regularizar para estar presente en las sesiones, incluso le refirió ser ex - esposo de Sada Goray; en ese sentido, se puso en evidencia que se habría realizado actos de coordinación y direccionamiento a fin de obtener pronunciamientos de los miembros del directorio a favor de la empresa Markagroup SAC; más aún, si según acta N.º 14-2023 del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el imputado Mesones Odar se constituyó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, junto con Gonzalo Renato Arrieta Jovic, Róger Lizandro Gavidia Johanson y Pedro Gary Arroyo Marquina (directores del FMV), donde se reunieron con Salatiel Marrufo Alcántara – ex – jefe del gabinete de asesores del Ministerio de Vivienda; concordante lo anotado con el



acta de continuación de declaración del colaborador eficaz Salatiel Marrufo Alcántara del catorce de febrero de dos mil veintitrés; quien incluso precisó que una de las reuniones que tuvieron fue en la casa de Mauricio Fernandini, acordando que la siguiente reunión sería en su casa de Lambayeque, agregando Sada Goray, que aprovecharía esa oportunidad para presentarle a sus “recomendados” Pedro Arroyo Marquina, Róger Gavidia Johanson y Gonzalo Arrieta Jovic, cuyos CV habían sido entregados para ser designados en el directorio del FONDO MIVIVIENDA, reunión que se concretó en calle Ángeles Gonzales Castro N.560 – Urb.Toribia Castro – distrito, provincia y departamento de Lambayeque, donde asistieron Sada Goray Chong, Pilar Tijero Martino, Pedro Arroyo Marquina, Mauricio Fernandini, Luis Mesones Odar; denotando ello la vinculación entre los imputados.

1.1.24. Lo expuesto, está sustentado individualizadamente:

a) En cuanto a la investigada Sada Angélica Goray Chong, en los ciento ochenta y un elementos de convicción, precisados en la recurrida¹, los cuales permitieron concluir al juez que el investigado Mauricio Fernandini, toma contacto con el ministro Geiner Alvarado, mediante una llamada telefónica, generando una primera reunión por intermedio del asesor del ministerio, promoviéndose una segunda reunión, donde interviene Sada Goray y la señora Tijeros, de ahí una tercera, cuarta y quinta reunión, donde participa Sada Goray, dándose los acuerdos y pedidos sobre nombramientos de directores en el Fondo Mivivienda orientado a viabilizar los trámites que tenía pendientes, por cuanto quienes en aquél momento ocupaban la dirección estaban aparentemente poniendo trabas a la gestión de Sada Goray. De ahí obra advertido, haber acontecido flujo de dinero bancario y en efectivo, esto último – incluso – en una “batea”, entregado por la imputada, para ser llevado por Salatiel Marrufo, en un maletín, al ministro de vivienda, construcción y

¹ Revisar ítem 4.1.1. de la resolución apelada, de fs. 7788 a fs.7820.



saneamiento, de lo cual una cantidad de dinero era para el Presidente de la República, en un monto de S/50,000.00 mensuales. Por otro lado, la recurrente ha instado y logrado el copamiento o designación de directores en el Fono Mivivienda así como la designación en la SUNARP para el trámite administrativo sobre la posición de noventa hectáreas, las cuales fueron subdivididas y treinta habrían sido vendidas por más de quince millones y otras sesenta hectáreas por treinta y tres millones de soles, los cuales no podían ser registraos por la superposición de predios, existente; ante lo cual, se llegaron a nombrar directores, superintendentes en la SUNAT, para aliar o cambiar resoluciones e informes cambiando la opinión negativa y se acceda al pedido sobre el saneamiento de la propiedad privada de Sada Goray, pues ya en algunos informes se dio cuenta que tratándose dicho tipo de propiedad, administrativamente no es factible para la SUNARP.

- b)** Sobre el imputado Mauricio Fernandini Arbulú, con los cincuenta y un elementos de convicción evaluados²; se ha podido evidenciar que habría participado desde un inicio en los hechos, al tomar contacto con el ministro Geiner Alvarado y por intermedio de este con Salatiel Marrufo, esto es, habría tenido el primer contacto para que se “mueva todo el aparato”, concretando reuniones con ellos, incorporándose en una de ellas la señora Tijeros y luego la imputada Sada Goray, habiéndose señalado querer agilizar los trámites de esta última ante el Fondo Mivivienda, para lo cual la aludida habría indicado que se le estaba poniendo muchas trabas y por tanto debía cambiarse al directorio, poniéndole precio a los directores para su designación, es así como luego de ser aprobado y materializado, se comenzaron a efectuar una serie de pagos, así como las resoluciones de autorización y la firma de los convenios respectivos para la ejecución con la empresa a cargo

² Revisar ítem 4.2.1, de la resolución apelada, de fs. 7825 a fs. 7832.



Markagroup. Se destaca su participación al haber efectuado la entrega del dinero, directamente, así como el haberlo recibido, además de haber estado presente en las reuniones para que se concreticen los actos delictivos.

- c)** El investigado Pedro Gary Arroyo Marquina, según los cincuenta y nueve elementos de convicción, acogidos, en la apelada³; habría ingresado por intermedio de la investigada Sada Goray, previa presentación de su currículum y posterior elección, con quien mantuviera vínculo e amistad, incluso habría realizado - anteriormente - trabajos contables, y además habría sido su compañero de maestría, llegando a participar en reuniones previas, como la organizada por Salatiel Marrufo en Chiclayo y también en Lima. Al haber asumido el cargo de director del Fondo Mivivienda, propuso y ejecutó el cambio de varios gerentes, incluido el gerente general, con la finalidad de “copar el poder y facilitar (...)” la contratación con la empresa Markagroup SAC, para efectos del convenio con el fondo antes mencionado. Por otro lado, en su gestión, se modificó la estructura del fondo en ciernes, y reacomodó a una de sus gerencias para enviarla a la gerencia general, se modificó el MOF y el ROF, aunado a lo más importante en lo relacionado a los impedimentos para las contrataciones, en cuanto a las relaciones de afinidad que abarcaba lo amical, vigente hasta antes de su llegada; es así como al haber mediado vínculo e amistad.
- d)** En cuanto al imputado Róger Lizandro Gavidia Johanson, con los sesenta elementos de convicción precisados para el mencionado, verificado por el A Quo⁴; al igual que en el caso anterior, antes de asumir el cargo, habría mantenido vínculo amical con Sada Goray, incluso llegó a hacerle trabajos contables y financieros, incluso fueron compañeros de maestría.

³ Revisar ítem 4.3.1. de la resolución apelada, de fs. 7834 a fs. 7847.

⁴ Revisar ítem 4.4.1. de la resolución apelada, de fs. 7849 a fs. 7860



De esta manera, el A Quo considera la concurrencia de los elementos de convicción fuertes y graves, que vinculan a los cuatro imputados mencionaos, para el pedido de prisión preventiva.

1.2. *Del segundo presupuesto material*

1.2.1. Sobre la imputada Sada Angélica Goray Chong

- Se le atribuye las conductas previstas en el artículo 384 – primer y tercer párrafo, incisos 1 y 2 del Código Penal, así como el mismo dispositivo, inciso 2 del Código Penal, cuya pena fluctúa entre quince a veinte años de privación de libertad, aunado a deberse tener en cuenta la concurrencia de dos conductas delictivas.

1.2.2. Sobre el imputado Mauricio Fernandini Arbulú

- Se le imputa el delito previsto en el artículo 284 – primer y tercer párrafo, inciso 2 del Código Penal, cuya pena fluctúa de quince a veinte años, y estando al tercio inferior o pena mínima esta no sería menos de quince años de privación de libertad.

1.2.3. Sobre el imputado Pedro Gary Arroyo Marquina

- De igual manera se le atribuye el delito previsto en el artículo 284 – primer y tercer párrafo , inciso 2 del Código Penal, cuya pena es prevista en no menor de quince años a veinte años de privación de libertad; siendo que, al no contar con antecedentes o circunstancias modificatorias, el cálculo se efectuaría tomando en cuenta el rango menor.

1.2.4. Sobre el imputado Jorge Lisandro Gavidia Johanson

- Tiene atribuido la conducta prevista en el artículo 284 – primer y tercer párrafo, inciso 2 del Código Penal, con rango penológico no menor de quince a veinte años de privación de libertad, superando el mínimo exigido por nuestro ordenamiento jurídico.



Con lo expuesto el A Quo, determina obrar satisfecho el segundo presupuesto material con fines de la prisión preventiva requerida.

1.3. *Del tercer presupuesto material*

1.3.1. Respecto a la imputada Sada Angélica Goray Chong

1.3.1.1. *Sobre el peligro de fuga*

- a)** Respecto al arraigo domiciliario; la imputada Sada Goray, tiene varios domicilios, uno según la RENIEC, otra donde se le notificó la detención preliminar, otra en la República de Panamá, y otra en Estados Unidos; es más en este último país – estado de Florida, tendría licencia de conducir, y en República Dominicana tendría cédula de identidad, la cual sería para fines de residencia de inversión, razón por la cual esta última no tendría el logo de “no vota”. Si bien no se exige que tenga un solo domicilio; la imputada estaría viviendo en casa de su madre, con ella y junto con sus menores hijos, el cual es un predio de propiedad de una empresa “Tulane Financiera SAC”, donde la accionista es su progenitora; no quedando así claro su arraigo domiciliario.
- b)** En cuanto al asiento familiar; la imputada tiene dos hijos de un anterior matrimonio con el señor Luis Mesones, así como otra hija de dieciocho años, quien residiría en Santiago de Surco – Lima; no cuestionándose que tenga familia, sino su arraigo por esa condición, vinculado a “echar raíces en una localidad por determinadas personas”, implicante a que por dicha razón no se pueda ir a otro lugar; no quedando claro el hecho de que sus hijas menores hayan separado matrícula para el próximo año, al menos entendió el juez que no haya estado viviendo en esta ciudad, además la hija mayor no viviría con la investigada.
- c)** En cuanto al negocio o trabajo; la investigada, habría sido representante de Markagroup Holdings, teniendo varias empresas subsidiarias que habrían contratado con el Fondo Mivivienda, beneficiándose de ello, vía convenio y con las partidas respectivas, en su condición de bachiller en economía y



licenciada en administración, ambos de la Universidad Antenor Orrego, también ostentaría el grado de magíster de la Universidad Católica; a la vez posee una AFP con S/ 371,751.76, trabajando incluso en el proyecto “Selva Viva Paz”, percibiendo un sueldo de S/20,000.00, según lo indicado en audiencia de primera instancia; empero no se dijo concretamente dónde trabaja, qué tipo de actividad realiza, cual es su sistema de control, si es gerente, asesora, o si es alguien que busca financiamiento en el extranjero, no quedando claro cómo venía cada cierto tiempo al país y a su vez trabajaba en una empresa que está en otro lugar; siendo así no existiría arraigo laboral.

- d)** En cuanto a las facilidades para salir del país o permanecer oculto; la investigada posee dos domicilios en el extranjero, posee pasaporte de la comunidad andina, licencia para conducir en Florida, así como movimientos migratorios a diferentes países; es más antes de su detención no estuvo viviendo en el país, ya que venía después de dos meses, ante el compromiso asumido con el Ministerio Público por los actos de investigación que está realizando la fiscalía, evidenciando tener interés en participar en los mismos; con lo cual el juez señala que la investigada sí podría tener facilidades para salir del país.
- e)** En cuanto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; se tiene como pronóstico el podersele imponer quince años de pena, lo cual se torna en grave, ya que sería todo el tiempo que estaría privada de libertad, alejada de su familia.
- f)** Sobre la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria; estando a los cargos penales atribuidos, y la defensa que postula su inocencia, se avizora que no va reparar los daños considerables ocasionados.
- g)** En cuanto al comportamiento de la imputada durante el procedimiento y en otros anteriores, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; según la fiscalía



instrumentalizó a Mauricio Fernandini y Pilar Tijeros, aunado a no haber brindado toda la información, aduciéndose no estar obligada a hacerlo, pues la fiscalía está obligada a investigar, y si la investigada lo desea puede mantener silencio, lo cual no puede ser asumido con “un cargo”.

1.3.1.2. *Sobre el peligro de obstaculización*

- Se atribuye el poder influenciar en sus co-imputados, testigos o peritos, para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; al mantener vínculos con sus co-imputados como Gavidia, Arroyo, Mezones, y Arrieta; siendo el primero contador, el segundo amigo de la universidad, además compadre y socio de Mezones, quien es ex – esposo de Sada Goray, mientras que Arrieta, posee vínculo con Fernando Pazos, que tiene vínculos financieros o empresariales con la imputada; concurriendo así este elemento contra la aludida.

1.3.2. Respecto al imputado Jorge Mauricio Fernandini Arbulú

1.3.2.1. *Sobre el peligro de fuga*

- a) En cuanto al arraigo domiciliario o de residencia; el imputado, según la fiscalía, tendría domicilio en calle Conde de la Moncloa N.º363- San Isidro, mientras que según la R ENIEC, lo tendría en Felipe Pardo y Aliaga; presentando también propiedades en Las Gaviotas, Clemente, Chiclayo y Lambayeque; y si bien nada prohíbe que una persona pueda tener diversos domicilios, el ubicado en calle Conde de Moncloa 363 fue donde se habría gestado, hasta entregado dinero, según los testigos, a Salatiel Marrufo, incluso en una batea; es así como en cuanto a este rubro, Fernandini Arbulú si bien posee propiedades y residencia estas no serían de calidad, al haberle otorgado otro tipo de actividad, distinto al de una residencia.
- b) Respecto al arraigo familiar; en el inmueble antes indicado, según los testigos, se habría entregado y recibido dinero,



incluso llegaron a constituirse varias personas ahora investigadas en el presente caso así como en otro de distinto nivel a razón del cargo desempeñado en su momento; por ende, no habría arraigo de calidad.

- c)** En cuanto al asiento familiar; el imputado, ha vivido con su hermana Ana, quien presenta dolencias en su salud - trastorno bipolar, dislexia y retardo mental-, indicándose haber presentado documentación que lo acredita, así como que la referida es dependiente del investigado, para lo cual se habría contratado una persona que la atiende, aunado a ello, tiene un conviviente con una relación de ocho años, quien vive en San Juan de Lurigancho, esto es, lugar diferente a donde habitaba el recurrente; en ese sentido, el juez entiende existir asiento familiar, pero sólo por el estado de salud de su hermana.
- d)** Sobre el negocio o trabajo; el investigado tenía vínculo laboral con RPP, el cual fue suspendido, habiéndose proyectado una nota de prensa sobre ello; es más, obra argumentado haber alquilado los inmuebles de calle La Marina, y Pimentel – Lambayeque, teniendo las boletas de pago de los servicios; empero no se encontraría claramente sustentado, por lo cual no tendría claro el juez, cómo sería su sistema de ingreso de dinero, incluso para pagar la universidad y como se mantuvo antes de los hechos; siendo así se consideró que no contaba con arraigo laboral.
- e)** En cuanto a las facilidades para salir del país o permanecer oculto; según la fiscalía, el imputado habría generado o concedido poder general y especial a favor de su conviviente para que administre y disponga de sus bienes; habiendo logrado viajar a varios países del mundo hasta el año dos mil diecinueve, no presentando movimientos a otros países últimamente; incluso recientemente estuvo haciendo trámite para obtener visa, no lográndolo. Por tanto, se consideró la no concurrencia de este requisito.



- f) Sobre la gravedad de la pena; si se probara su responsabilidad penal, la pena a corresponderle revestiría gravedad, pues no podría ver a su pareja ni a su señorita hermana.

1.3.2.2. *Sobre el peligro de obstaculización*

- El hecho de haber donado sus bienes a su hermana, esto es, desprenderse de sus bienes, podría configurar peligro de obstaculización, más aún si ésta se encuentra mal de salud, con las particularidades del mismo – trastorno bipolar, dislexia y retardo mental -, además de ser dependiente directamente del imputado, lo cual conlleva a concebir que no puede depender por sí misma; no encontrándose así coherencia en su comportamiento; más aún si fallece – según la cláusula – regresa al investigado los bienes; eventualidad que permite sostener la concurrencia de peligro de obstaculización.

1.3.3. Respecto al imputado Pedro Gary Arroyo Marquina

1.3.3.1. *Sobre el peligro de fuga*

- a) En cuanto al domicilio o residencia; el investigado posee dos propiedades, una en la manzana “J”, lote 27- Alto Trujillo – La Libertad, y en calle Los Girasoles 237, 239, 241 – departamento 202 – urbanización en Elmira- Trujillo; siendo que el primero es un lote vacío, mientras en el segundo reside con su esposa, lugar donde se practicó el allanamiento, lo cual consta en acta; siendo así Arroyo Marquina, cuenta con arraigo domiciliario.
- b) Sobre la familia; el imputado, es casado, debidamente acreditado, realiza actividades de docente, no tiene hijos, la esposa presenta hipertensión, mientras Arroyo Marquina, es diabético.
- c) En cuanto al negocio o trabajo; además de lo que se le tiene imputado, ha ejercido cargos esporádicos, viene enseñando a dos estudiantes de universidad, afianzándolos en algunas materias; sin embargo se indicó considerar que no cuenta con este indicador, porque su título de ingeniero le sirvió para asumir



el cargo de presidente del directorio del Fondo Mivivienda, no habiendo sido bien empleado.

- d) Respecto a las facilidades para salir del país o permanecer oculto; se consideró no poderse sostener que exista facilidades para salir del país o permanecer oculto, pues tiene cónyuge y según documentación presenta problemas de salud, la cual debe atender o cuidar.
- e) En cuanto a la gravedad de la pena; estando a que ascendería a quince años de privación de libertad, se vería exceptuado de poder disfrutar ese tiempo con su esposa, que es su familia.
- f) En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria para repelerlo; la judicatura estima su no concurrencia, al no haberse advertido que de actividades realizadas directamente como funcionario hubiere habido comportamiento dañoso.
- g) Comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique voluntad de no someterse a la persecución penal; el juez aseveró no cumplirse este requisito.

1.3.3.2. *Sobre el peligro de obstaculización*

- En cuanto a este peligro, no queda claro en qué medida el investigado podría destruir, modificar, ocultar o suprimir o falsificar elementos de prueba, pues todas estas se encontrarían en el Fondo Mivivienda, al haberse gestado cuando se desempeñaba como director del mismo; siendo que sobre las reuniones previas que hubiere tenido depende de los propios investigados y con qué elemento de convicción se pueda probar; por tanto no concurriría este presupuesto.

1.3.4. Respecto al imputado Jorge Lisandro Gavidia Johanson

1.3.4.1. *Sobre el peligro de fuga*

- a) En cuanto al domicilio o residencia habitual; según la RENIEC el imputado vive en calle Sócrates 496-Trujillo, con su madre; empero según su testimonio, viviría en la avenida del Palmar



152-Trujillo; empero según una denuncia penal vive en la urbanización Primavera – Trujillo, departamento 902, y según la SUNAT cuenta con más de catorce inmuebles, adquiridos en copropiedad, siendo otros sólo de propiedad de Gavidia Johanson. Respecto a la denuncia penal que registra, se ha verificado la aplicación del principio de oportunidad, no por hecho propio, sino como consecuencia de un delito que habría perpetrado una persona jurídica; quedando aclarado en cuanto a su domicilio, con el acta de su intervención materializada en la avenida Palmar 152-Trujillo; presentando de esta forma residencia o domicilio.

- b)** En cuanto al negocio o trabajo; se resalta que es contador público, administrador de la empresa Gavidia Johanson Asociados, con domicilio fiscal sito en calle Torriano Prieto 484 – San Borja. Por otro lado cuenta con ingresos de cuarta y quinta categoría, sumando un total de S/ 10,000.00; dedicándose a la vez al alquiler de inmuebles, acompañándose la documentación sustentatoria para acreditar su propiedad, no obstante para el juez, ello no constituye arraigo de calidad, pues al igual que el anterior imputado, éste ha usado su título profesional para poder acceder al cargo de director del Fondo Mivivienda, sobre lo cual se ha instado la investigación materia de autos.
- c)** Sobre el arraigo familiar; es casado, tiene hijos, lo cual está debidamente sustentado, concluyendo en concurrir este indicador.
- d)** Respecto a la facilidad de pena para salir del país o permanecer oculto; ostenta abundante registro migratorio a Estados Unidos y otros países, coincidiendo en fechas similares a otros de este caso, es así como luego de haber concluido su relación con el Fondo Mivivienda, deviniendo en viable señalar que no se cumpliría con este indicador.
- e)** En cuanto a la gravedad de la pena; al igual que en los demás investigados, la pena mínima que podría imponérsele al investigado, sería quince años, lo cual reviste gravedad.



- f) En cuanto a la magnitud del daño causado, y la ausencia de actitud voluntaria de repararlo; partiendo de los hechos atribuidos al investigado, habría magnitud en el daño así como se advertiría ausencia de voluntad para reparar lo dañado.

1.3.4.2. Sobre el peligro de obstaculización

- a) Respecto a modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, se recordó que éste mantuvo cierto tiempo comunicación con Sada Goray, quien le dijo para no vender su propiedad en Piura a SENCICO, por lo cual hace una denuncia anónima paralizando la compra del terreno, incluso habría falsificado un correo, lo cual conjuntamente con los hechos imputados, el A Quo considera cumplirse con este requisito.
- b) En cuanto a poder influenciar con los co-imputados, testigos y peritos, para que informen falsamente, o se comporten de manera desleal o reticente; al respecto el testigo con código de reserva 16-2023, sostuvo que Gavidia habría avisado a Arrieta sobre un allanamiento que iba a acontecer, y que posteriormente a ello, como siete horas después, habría concurrido el investigado para presentarse libremente a los actos de investigación, lo cual constituye un derecho a la libre determinación, por ello el juez entiende que la circunstancia expuesta no calza en el requisito en análisis, lo contrario acontecería sobre la llamada efectuada a un co – investigado, anteladamente aludido, pues con tal proceder, habría pretendido influir o poner en aviso para que no sean igualmente intervenidos.

Segundo. Posición de las partes apelantes

2.1. De la defensa del imputado Pedro Gary Arroyo Marquina. Expresó medularmente lo siguiente:

- 2.1.1.** Indicó que a su patrocinado se le ha dictado medida cautelar dentro de proceso sobre crimen organizado, lo cual cataloga como agravio, pues una organización criminal está bien construida cuando satisface



los cinco elementos fundamentales de los cuales no se ha desarrollado el elemento funcional; en ese sentido afirma haberse incurrido en falta de motivación establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, mucho más si el fundamento dieciocho del acuerdo plenario 01-2017 SPN, establece que el elemento funcional, es imprescindible.

- 2.1.2.** Aunado a ello, el órgano jurisdiccional no habría analizado cada uno de los elementos de convicción, ofrecidos por el Ministerio Público requiriendo prisión preventiva, sin embargo tomó en cuenta transcripciones de comunicaciones de unos postulantes a colaboradores eficaces, obviando sus corroboraciones, invocando ante ello el acuerdo plenario 02-2017SPN, además, estas personas han brindado información que ya preexistían en documentos públicos y justo dentro de los elementos de convicción estarían los acuerdos de directorio, por tanto no habrían brindado nueva información.
- 2.1.3.** En cuanto a la prognosis de pena, el Ministerio Público imputa al procesado Pedro Arroyo Marquina ser cómplice primario del delito de colusión agravada, establecido en el artículo 384, el cual prevé una pena superior a los quince años de privación de libertad, cuando es agravado, sin embargo el juez habría resuelto atribuyéndole la calidad de autor; siendo esto así, existiría falsa motivación, vulnerándose el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.1.4.** En cuanto al peligro de fuga se ha considerado que posee arraigo domiciliario y familiar así como laboral; sin embargo cuando el juez se dio cuenta de la concurrencia de todos los arraigos, agregó que el arraigo laboral no sería de calidad por qué en el año dos mil uno utilizó su título para efectuar actos indebidos en el Fondo Mivivienda, lo cual agrava, porque el análisis del juzgador debe ser en base a las actividades laborales actuales.
- 2.1.5.** En lo referido a la gravedad de la pena; se tildó de atípica la situación jurídica de su patrocinado, porque el pacto colusorio que alude el Ministerio Público habría sido del once de septiembre de dos mil veintiuno y su patrocinado recién ha sido funcionario público el treinta



de septiembre, obviando que para este tipo de delito se necesita tener la condición de funcionario público, es decir, ser intraneus; por ende, si él no tuvo esa condición, no le asiste el delito atribuido, menos la pena gravosa proyectada superior a los cuatro años de privación de libertad.

2.1.6. Considera no existir tampoco proporcionalidad en la medida coercitiva de prisión preventiva dictada contra su patrocinado, siendo así solicita sea revocada, otorgándose libertad con restricciones, a fin de que pueda enfrentar la investigación en dicha condición.

2.2. *De la defensa del imputado Roger Lizandro Gavidia Johanson.*
Alegó sustancialmente como sigue:

2.2.1. Su recurso se basa en cinco agravios relacionados con los presupuestos de la prisión preventiva, el primero de ellos es respecto a los graves y fundados elementos de convicción, cuestionando de esta forma que el juez sólo en un pequeño párrafo, haya motivado el primer presupuesto; es más, la decisión se habría basado en la presunta concertación, relacionada a dos reuniones que le atribuyen a su defendido, tanto en Chiclayo como en Lima, cuyo escenario habría sido antes de que sea funcionario público; siendo esto así, no habría pacto colusorio porque Gavidia Johanson no era funcionario, además debería tenerse en cuenta no obrar elementos de convicción acreditativos de la presencia de su defendido en esas reuniones; incluso uno de los colaboradores eficaces en su declaración indicó no recordar si estuvo o no Gavidia Johanson.

2.2.2. En cuanto al segundo presupuesto sobre prognosis de pena, el juez solo dijo que como es un delito de colusión y la pena radica entre quince a veinte años se cumpliría con el mismo; proceder judicial lejano a lo que realmente corresponde argumentar, pues debió invocarse al artículo 45 y 46 del Código Penal, respecto a las agravantes y atenuantes genéricas, más no a las atenuantes privilegiadas.

2.2.3. Se tiene que otro de los agravios más importantes estaría relacionado al peligro procesal, en sus dos vertientes, peligro de fuga y peligro de



obstaculización; en cuanto al primero, el investigado tiene arraigo domiciliario y familiar según el juzgador, pero le niega el arraigo laboral indicando que él ha utilizado su título de contador para ocupar un cargo público, pero si se revisa la documentación, si ha sustentado su arraigo en la actividad privada, pues antes de ser funcionario en el Fondo Mivivienda, siempre se dedicó a ello; es más, de salir en libertad, continuaría dedicándose en dicho ámbito; por tanto, el razonamiento del juez estaría errado.

- 2.2.4.** En cuanto a la obstaculización; el juez señaló dos aspectos, el primero que su patrocinado envió un correo para impedir la venta de bien, en circunstancias de encontrarse laborando en CENSICO; sin embargo, la investigación fiscal data del dos mil veintidós, siendo que tal hecho no es ilícito, más aún, no se ha promovido investigación al respecto; aunado a ello, lo aludido fue desplegado para salvaguardar los intereses de CENSICO, evitando se compre una propiedad; siendo así, y teniendo en cuenta el artículo 269 del CPP, la obstaculización tiene que darse en la misma investigación, o en otra, no dándose ninguna de las circunstancias.

En cuanto al otro aspecto de la obstaculización, se alude a una llamada que su patrocinado hizo el día de la intervención policial, cuando se dictó el mandato de detención. Al respecto hace hincapié que la fiscalía con mala fe procesal no les notificó la variación de su condición de testigos a investigados; siendo que recién, días después de estar detenidos se les hace saber con la Disposición Fiscal número dieciocho; siendo esto así se pregunta cómo puede tomarse en cuenta ese dato como indicador de obstaculización, si su defendido aún no ostentaba la condición de imputado, además sólo dijo al señor Arrieta: “oye han ido a mi casa”, “no sabes algo?” pensando que aún seguía siendo testigo, incluso el juez sin congruencia, indica que la comunicación fue para que se fugue, lo cual no sería congruente porque el señor Roger horas más tarde se entrega.

- 2.2.5.** Se debe tomar en cuenta que la transcripción del audio proporcionado por un colaborador eficaz no ha sido corroborado, por ello debe constreñirse al fundamento diecinueve del acuerdo plenario 2-2017



SPN, también corresponde tener en cuenta que fiscalía tuvo la oportunidad durante las diligencias preliminares de poder citar a las partes a una diligencia de transcripción, ya que muchas veces se transcribe una especie de sinopsis o de interpretación de la comunicación, sin ser literal, lo cual ni siquiera fue materializado.

2.2.6. Finalmente en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, no se señaló diligencia alguna a actuar, sino recién ocho diligencias fueron dispuestas en el requerimiento fiscal; en ese sentido solicita se revoque el auto apelado, la decisión, y se dicta una medida de comparecencia simple, porque no se dan los presupuestos de la prisión preventiva.

2.3. *De la defensa del imputado Jorge Mauricio Fernandini Arbulú:*
Señaló concretamente lo siguiente:

2.3.1. La imputación contra su patrocinado ha sido prevista como complicidad en el delito de colusión agravada, esto es, concertación, habiendo señalado el A Quo en su momento a los que considera como graves y fundados elementos de convicción, con la acotación de ser abundantes, esto es, más de ciento ochenta; sin embargo a criterio de la defensa, encuentra vicios de motivación en el razonamiento del juez, al abordarlos, permitiendo aseverar estar ante motivación aparente; situación preocupante, si tenemos en cuenta que la medida de prisión preventiva es la más gravosa que puede existir contra la libertad personal, no resultando aceptable se realice análisis general de todos los elementos de convicción para determinar que son graves y fundados para todos los imputados.

2.3.2. Se levantó un acta voluntaria de visualización de mensajes y nombres de contactos en el equipo celular de su patrocinado, realizado dentro del escenario de la confesión sincera; haciendo hincapié haber brindado toda la información, equiparable a lo que el Ministerio Público señala fue brindado por el colaborador eficaz N.º 13-2022, con la precisión de que la única diferencia radica en que el colaborador sindicó a su patrocinado, como quien recibiera cinco entregas de dinero, pero él señaló que solamente ha participado en



dos y ello estaría en su declaración de confesión sincera, además estaría en la declaración del chofer de la señora Sada Goray.

- 2.3.3.** Aunado a lo expuesto, el A Quo señaló una serie de pruebas que son elementos de convicción dirigidos a otros imputados; es más, aún hay una prueba N.º 35, consistente en un mensaje enviado por la señora Sada, a Mauricio Fernandini en la navidad del año dos mil veintiuno, donde justamente le señaló que en ese momento no tenía su número telefónico, habiéndolo conseguido para darle un saludo de Navidad. Debemos recordar que los hechos son de agosto de dos mil veintiuno y hasta diciembre se puede ver con ese mensaje no haber existido una comunicación relevante y continua entre su patrocinado y la señora Sada Goray, sin embargo el Ministerio Público dentro de este análisis que realiza lo hace todo junto, razón por la cual, el A Quo al momento de analizarlo lo hace de manera genérica.
- 2.3.4.** En cuanto a la prognosis de pena; si bien el Ministerio Público señaló el delito de colusión agravada, no lo valoró, menos aún el A Quo. El hecho que por la confesión sincera a su patrocinado se le pueda reducir un tercio de la pena al final del proceso, implica que no existiría gravedad en la misma, como lo señalaría el Ministerio Público y el A quo.
- 2.3.5.** Sobre el peligro de fuga; al ocuparse del arraigo domiciliario se ha sostenido que su patrocinado tiene tres inmuebles, el último en Lambayeque, utilizándolo para generar ingresos mediante el alquiler; empero, reside en Lima, donde registra dos direcciones, una en Pardo y Aliaga, así como la ubicada en Conde de la Monclova. Ante esto, el Ministerio Público ha señalado desconocer donde realmente vive; razón por la cual, la defensa ha presentado documentación que sustenta como lugar de residencia, el de Pardo y Aliaga, más aún si el allanamiento fue realizado en dicho lugar, pudiendo verificarse que se encontraron sus cosas personales, según acta levantada.
- 2.3.6.** En cuanto al arraigo laboral, el Ministerio Público y el A quo dijeron que su patrocinado, ya no se encontraba trabajando en una emisora de radio, y si bien ello es cierto, tal situación se dio por esta investigación; sin embargo cuenta con el arrendamiento de sus dos



inmuebles los cuales le generan ingresos, además de cartas de tres bancos de que él tiene cuentas de ahorro y de crédito. Por otro lado, sobre la facilidad de salir del país también el A quo señaló no existir problema al respecto.

- 2.3.7.** Sobre el comportamiento del investigado, demostró venir asistiendo ante la justicia para que todo se aclare; en su primera declaración señaló acogerse a la confesión sincera; por ende, no se puede señalar que hubiere realizado algún acto para que la justicia no encuentre las responsabilidades que correspondan, en su momento.
- 2.3.8.** Respecto al peligro de obstaculización; invoca la Casación N.º 1445-2018 - Nacional, en el sentido de que para atribuirle ello, deben concurrir hechos concretos, no pudiendo estar sustentado en hechos abstractos, como, por ser su patrocinado figura pública, podría interferir en lo que es la investigación.
- 2.3.9.** Sobre la proporcionalidad y duración de la medida; se ha señalado tener en cuenta que es un personaje público, lo cual cataloga de errado, incurriendo por ello, el juez, en vicio de motivación aparente e incluso incoherente, pues por su condición no se puede dictar una medida más grave, porque además, por ser personaje público, existiría menor posibilidad de que pueda evadir la justicia.
- 2.3.10.** El A quo valoró únicamente lo señalado por el Ministerio Público y no lo referido por la defensa de su patrocinado en la audiencia de prisión preventiva; siendo así solicitó se revoque la resolución que declara fundada la prisión preventiva y en su momento se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones.

2.4. *De la defensa de la imputada Sada Angélica Goray Chong:*
Señaló puntualmente lo siguiente:

- 2.4.1.** Dar inicio a sus alegaciones pronunciándose sobre el peligro procesal y la insuficiencia probatoria, haciendo hincapié que Goray Chong es una empresaria dedicada al rubro de la construcción desde hace diecisiete años, de los cuales, siete años se dedicó a construir viviendas de interés social.



- 2.4.2.** Cuando el candidato Pedro Castillo Terrones estaba por ganar la presidencia de la República, su patrocinada tuvo en mente la posibilidad de retirar sus negocios del Perú y llevarlos a otro lugar, teniendo conocimiento de ello su círculo más cercano, entre ellos Pilar Tijero, ante lo cual esta última se ofreció a conseguir contactos con personas del probable gobierno que iba a llegar; es así como, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, Sada Goray tuvo una primera reunión sin saber con qué personaje, porque ella tenía pedidos presentados ante el Fondo MiVivienda, que lamentablemente habían pasado por una serie de trámites engorrosos, los cuales no permitían viabilizar sus proyectos expectantes, como la suscripción de un convenio para convertir a la empresa Markagroup en una entidad prestadora de créditos hipotecarios no supervisados.
- 2.4.3.** En este caso, Sada Goray se sometió a la colaboración eficaz en noviembre de dos mil veintidós, ante el mismo fiscal que solicitó la prisión, lo cual fue aceptado por el Ministerio Público; siendo que desde ello, llegó a rendir más de veinte declaraciones ante el fiscal, aportando información valiosa, veraz y novedosa que permitió al persecutor penal continuar con esta investigación así como abrir otras.
- 2.4.4.** Las declaraciones brindadas por Sada Goray, fueron las mismas que rindió fuera del Perú, habiendo llegado a salir del país porque recibió amenazas, siendo incluso inscrita por el Ministerio Público en el programa de protección de víctimas y testigos. Explica de esta manera haberse encontrado en Estados Unidos - Miami, cuando la fiscalía de la nación fue a tomarle su declaración en noviembre del año dos mil veintidós; teniendo conocimiento dicha institución que Sada Goray iba a estar en República Dominicana, porque el ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscribió un acuerdo preliminar en el cuaderno reservado de colaboración eficaz, el cual lo ha acompañado junto con los dieciséis elementos de convicción adjuntos al recurso de apelación.



Corresponde tener en cuenta que el Ministerio Público hizo un acuerdo con su defendida y por ello en un primer momento no pidió prisión preventiva contra la aludida, menos impedimento de salida del país; permitiéndosele de esta forma permanecer en el extranjero, con el compromiso de que cada sesenta días venga al Perú a dar cuenta de sus actividades, aunado a entregar una caución ascendente a un millón de soles, la cual entregó. No obstante, cuando se cumplieron los primeros sesenta días hasta el siete de julio la fiscalía solicitó, sin ninguna razón aparente, la detención preliminar de Sada Goray a pesar de que ella estuvo aportando elementos de corroboración a su cuaderno de colaboración eficaz; es así como, de los doscientos cuatro elementos de convicción que presentó la fiscalía, para pedir prisión, treinta y nueve fueron dados por Goray Chong; en ese sentido, su patrocinada no podría huir del país, es más, no resulta cierto que la fiscalía no sabía que la aludida estaba en el extranjero; por tanto asegura, no existir con ello ningún peligro procesal de parte de su defendida al abordarse la vertiente de peligro de fuga y de obstaculización de la justicia.

2.4.5. Sin perjuicio de lo expuesto, en primera instancia se afirmó que su patrocinada tiene arraigo domiciliario, pero este arraigo no es de calidad. Al respecto enfatizó que la imputada posee un domicilio, ubicado en avenida Circunvalación del Golf, los Incas 406 - Santiago de Surco - Lima, acreditado mediante constatación notarial, con fotografías tomadas por el propio notario donde se evidencia que sus hijos viven en esa casa, que es de propiedad de una empresa llamada "Tulan Financiamiento", cuya principal propietaria de acciones es Sada Goray, por tanto estaría plenamente acreditado el arraigo domiciliario.

2.4.6. Sobre el arraigo familiar, no fue cuestionado, a pesar de ello se dictó prisión preventiva, esto es, no obstante haber presentado documentación que acredita que sus hijos menores de edad tenían reserva de matrícula en el Perú para el año dos mil veinticuatro, a fin de que continúen sus estudios a su retorno, por la circunstancia especial de estar siendo sometida a amenazas, incluso encontrarse



en el programa de testigos protegidos, y venir la fiscalía recibíéndole sus declaraciones en República Dominicana, últimamente, al encontrarse inmersa en procedimiento de corroboración, además de acreditar haber venido residiendo con sus hijos cuando se practicó el allanamiento del inmueble y se encontraran todas las pertenencias de estos, la fiscalía pidió prisión.

- 2.4.7.** Respecto al arraigo laboral se acreditó que su patrocinada tiene estudios superiores, posee magíster en la universidad Católica, ostenta una cuenta de AFP de S/ 371 mil soles, así como percibía ingresos de la empresa “Selva Viva”, en la suma de veinte mil soles, acreditado esto mediante resoluciones directorales emanadas del Ministerio de Agricultura del año dos mil diecisiete y dos mil dieciséis, lo cual evidencia que la investigada actuaba como representante de la empresa “Selva Viva”, lo cual no habría sido valorado por el señor juez de primera instancia.
- 2.4.8.** Sobre el peligro de obstaculización; se señaló por el juez que Goray tuvo relación de amistad con los procesados y que eso es suficiente para considerar la concurrencia del peligro en comentario, lo cual no sería un hecho concreto para asegurar que existe riesgo de que se obstruya la acción de la justicia, si desde noviembre del año dos mil veintidós, su defendida se sometió a proceso de colaboración eficaz; es decir en su momento aceptó cierto grado de responsabilidad conforme a lo que ella manifestó en su cuaderno de colaboración, por lo tanto ¿cómo podría el Ministerio Público alegar obstaculización?.
- 2.4.9.** Finalmente en cuanto a las reuniones de Sada Goray con Salatiel Marrufo, esto se habría dado, porque supuestamente el convenio que tenía que suscribir con el Fondo Mi Vivienda no se realizaba, ya que el directorio y el comité de riesgo impedían esa situación; sin embargo, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el comité de riesgo y el directorio del Fondo Mi Vivienda ya habían aprobado el convenio, no siendo sus miembros a quienes Salatiel Marrufo le había dicho que los iba a sacar y reemplazar para que le aprueben el convenio; siendo así, solicitó se revoque la resolución venida en



grado, y se imponga una medida de comparecencia contra su patrocinada.

Tercero. Posición del Ministerio Público

En audiencia de segunda instancia, la representación del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

3.1. *Sobre el imputado Pedro Gary Arroyo Marquina:*

- 3.1.1.** La fiscalía solicitó se confirme el auto apelado número cinco de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, indicando que el juez de primera instancia no ha cometido ningún error, ni vicio al momento de fundamentar su decisión, porque hay graves y fundados elementos de convicción respecto al delito de colusión agravada, primero por organización criminal y segundo por programas sociales.
- 3.1.2.** El Ministerio Público se basó en declaraciones de colaboradores eficaces, como el N.º 13, quien dijo que hubo una primera reunión el ocho de septiembre de dos mil veintiuno en casa de Mauricio Fernandini, ubicado en calle Conde de Moncloa N° 363, luego otra declaración del mismo colaborador que la dio el catorce de febrero de este año, donde contó sobre una segunda reunión llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual Sada Goray expresó preocupación porque no estaban saliendo sus pretensiones respecto al Fondo Mi vivienda, proponiéndole Salatiel Marrufo, cambiar el directorio, para lo cual la imputada se agencia de cuatro posibles directores, amigos de ella, alcanzando en seguida sus CV's, para que los pase al ex ministro de vivienda Heiner Alvarado y de esta manera pueda designarlos para el Fondo Mi vivienda.
- 3.1.3.** Luego mencionó la declaración del colaborador eficaz N.º 09, calificado como de "muy importante" porque estableció que el once de septiembre de dos mil veintiuno, se produce otra reunión, en la ciudad de Chiclayo, en casa de Salatiel Marrufo, a donde Sada Goray viaja, asistiendo Pedro Arroyo Marquina, que fuera uno de los allegados de la imputada, expedito para conformar el comité del Fondo Mivivienda.



- 3.1.4.** Hizo referencia también, haberse efectuado componendas previas, antes de asumir el cargo, además de reunido tanto en Chiclayo como en Lima, en casa de Salatiel, aunado a haber instruido a diferentes personas para que en las grabaciones de televisión tengan la solvencia necesaria para que puedan salir a la prensa, entrevistarse en directo y todo lo demás en aras de facilitar la contratación de Markagroup, para los fines del convenio del Fondo Mivivienda.
- 3.1.5.** En cuanto al peligro procesal, específicamente sobre el arraigo domiciliario, no existe controversia, pues el juez sostuvo que el aludido investigado, posee domicilio establecido.
- 3.1.6.** Sobre el arraigo laboral, Arroyo Marquina, es ingeniero de la Universidad Nacional de Trujillo y trabaja de eso desde tiempo atrás, sin embargo su título lo habría utilizado para entrar al Fondo Mivivienda, e incurrir en componendas colusorias, actos colusorios como extraneus.
- 3.1.7.** En cuanto a la gravedad de la pena, el juez aborda la pena abstracta que oscila de quince a veinte años de privación de libertad, al estarse imputando dos agravantes que son, por organización y por programa social; aseverando el juez que si pone en libertad al investigado aludido, podría fugar del país.
- 3.1.8.** La magnitud del daño causado se da porque aprobaron contrataciones a empresas subsidiarias de Marka GROUP, pero no se ejecutaron los programas, a pesar de haber salido dinero del Estado, y contratado un asesor, siendo así, el juez no habría errado al aludirlo; concurriendo de esta forma los presupuestos para la prisión preventiva, proporcionalidad de esta y plazo en treinta meses; solicitando se confirme el auto apelado.
- 3.2. *Sobre el imputado Roger Lizandro Gavidia Johanson:***
- 3.2.1.** Solicitó, se confirme el auto venido en grado, por los siguientes fundamentos; en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción precisó que a Roger Lizandro Gavidia Johanson se le ha imputado el delito de colusión agravada por organización criminal primer párrafo y segundo párrafo por programas sociales.



- 3.2.2.** Como uno de los elementos de convicción se tiene en primer lugar la declaración del colaborador N.º13, habiendo indicado que se realizó la primera reunión el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, seguidamente se reúnen en casa de Fernandini, donde estaba Pilar Tijero, Fernandini, Salatiel Marrufo, y Sada Goray, preocupada esta última porque no estaban saliendo sus pretensiones financieras dentro del Fondo MiVivienda para el programa que ella estaba solicitando, a lo que Salatiel Marrufo le propuso cambiar a los directores, entregándose cuatro CV de los candidatos de Sada Goray, dentro de los cuales estaba el de Gavidia Johansson, para que el asesor lo entregue al ministro de vivienda Heiner Alvarado a fin de que se apruebe la designación, concretándose ello, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en forma clara y expresa, mediante acuerdo de directorio N.º001-2021, recayendo en Pedro Arroyo y Roger Gavidia; con posterioridad, el treinta de septiembre, Sada Goray hace otra reunión con ocho personas en su casa en el club Golf los incas 404 para ver varias agendas, una ellas sobre quién iba a ocupar el cargo de gerente general.
- 3.2.3.** Respecto a la investigada Sada Goray se entiende que Gavidia sería su amigo con el que había hecho trabajos contables y tributarios en sus anteriores empresas, fueron compañeros de la maestría es lo que refirió el juez y en este caso ha ocupado cargos de director, gerencia, modificando los ROF y los MOF de la institución del fondo Mi Vivienda, razón por la cual al juez no le quedó duda sobre la existencia de extraneus, claramente.
- 3.2.4.** En relación al arraigo domiciliario, se señaló que el imputado sí lo tiene en Trujillo, no entrando en controversia la fiscalía.
- 3.2.5.** Sobre el arraigo laboral, el juez dice que este imputado declara ante la SUNAT percibir S/ 10 mil soles con alquileres, además es contador, habiendo utilizado su título profesional en el año dos mil veintiuno, para así entrar al Fondo Mivivienda y elaborar componendas colusorias, ilícitas, defraudatorias, que la ley sanciona, por tanto considera la no existencia de este elemento.



3.2.6. Este señor presenta abundante movimiento migratorio a Estados Unidos, siendo que en noviembre de dos mil veintidós, viaja juntamente Sada Goray y Forero, a Estados Unidos, luego de estar sujetos a investigación; siendo llamado Gavidia Johanson por su co-imputado para decirle que debe viajar, al tener que ocuparse de la estrategia, considerándose ello como peligro de obstaculización en su expresión de ejercer influencia negativa para con sus otros co-imputados; aunado a eso se remite a lo que asumiría el juez, sobre gravedad de la pena abstracta que fluctúa de quince a veinte años de privación de libertad, aunado a concurrir magnitud del daño causado, porque a la fecha aún no ha sido revertido lo ocasionado, teniendo en cuenta que Sada Goray se vió beneficiada por fideicomisos que son más de seis o siete, lo cual saliera del Estado, aunado a cuentas recaudadoras, que han ganado intereses por un año aproximadamente; en ese sentido a su criterio, la medida impuesta es proporcionalidad, ya que la comparecencia, no lo sujetaría al proceso.

3.3. *Sobre el imputado Jorge Mauricio Fernandini Arbulú:*

3.3.1. Estando a la imputación, el señor Fernandini, tuvo papel protagónico, y no como señala la defensa, de que solo fue espectador en todos los hechos, por el contrario fue crucial su participación, toda vez que quienes asumieron el Ministerio de vivienda, esto es, Geiner Alvarado así como Salatiel Marrufo, eran sus paisanos, eran chiclayanos, procedentes de la misma universidad; es más, Polo Campos que era amigo de larga data del señor Fernandini, es cuñado de Salatiel Marrufo; siendo esta situación, aprovechada para lograr contacto, e iniciar el acto de corrupción, concretándose todos los encuentros y las reuniones en el que tuvo activa participación, aunado a concurrir todos los elementos presentados por la fiscalía, los cuales han sido acreditados y valorados en la resolución.

3.3.2. En la resolución, se ha analizado y valorado los elementos de convicción por cada uno de los imputados, por ende no hay valoración en conjunto sino en forma individualizada, destacando



tres declaraciones de colaboradores eficaces, como son el 13-2022, 09-2023 y 16-2023, las imputaciones no son genéricas, permitiendo conocer que Fernandini participó en reuniones donde se llevara a cabo actos de colusión, como las del tres, seis y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, además del ocho de septiembre en que se acuerda buscar una estrategia para cambiar a tres de los cinco directores, todo ello desarrollado en su domicilio, con la participación de Sada Goray, Salatiel Marrufo y Pilar Tijero.

- 3.3.3.** El acuerdo del cambio de directores tuvo un costo; la señora Sada ofreció los CVs para directores, pagando a cambio cuatro millones de soles, siendo que, en tres de los cuatro participó Fernandini para la entrega de dinero que se dieron en septiembre; osea tuvo una participación activa; es más el acuerdo se aprobó el quince de dicho mes.
- 3.3.4.** El quince de septiembre se hace la primera entrega de 200 mil soles, por Mauricio Fernandini, en su domicilio, por encargo de Sada Goray, siendo de esta forma su participación, lo suficientemente activa, luego entrega cuatrocientos mil, seguidamente otros cuatrocientos mil, también en octubre entrega un millón de soles y el seis de diciembre entrega otro millón de soles, a Salatiel Marrufo. Así pues, el investigado en mención - Mauricio Fernandini - intervino en todas las secuelas de la trama de la corrupción.
- 3.3.5.** Como consecuencia de este rol el señor Fernandini cobró mensualmente diez mil soles, es decir, no fue gratuito, no fue un favor, siendo así, no tuvo papel secundario o extra, cuando logran la designación de los directores y las firmas de los fideicomisos; por el contrario, se hizo acreedor de un bono de S/ 150.000 mil soles, así como de ochenta mil dólares, pagado por Sada Goray a través de Pilar Tijero, adquiriendo con estos fondos propiedades ilícitas; en ese sentido, la imputación contra Fernandini se encontraría acreditada.
- 3.3.6.** En relación a la prognosis, la defensa señala que esta no superaría el rango legal previsto; lo cual no es exacto toda vez de que se imputa a Fernandini Arbulú el delito de colusión agravada, el cual



tiene previsto una pena no menor de quince a veinte años de privación de libertad.

- 3.3.7.** Sobre los peligros procesales también el juez ha analizado cada uno de estos; por ejemplo en el tema del peligro de fuga fue abordado el arraigo domiciliario, que si bien antes lo tendría, resulta que de sus propiedades, cuatro han sido donadas en marzo de dos mil veintitrés, es decir cuando iniciaba la investigación, entregándolas a su hermana con cláusula de reversión, lo cual se torna sorprendente.
- 3.3.8.** En relación al arraigo laboral el imputado, con fecha siete de abril de dos mil veintitrés, se quedó sin trabajo porque Radio Programas del Perú, como consecuencia de estar involucrado en actos de corrupción, le suspende el contrato, por tanto desde esa fecha no tiene arraigo laboral. Si bien posee como señala, unos alquileres u ostenta algún contrato eventual, esto no lo sujeta, no lo arraiga, en caso fuera liberado; incluso, a la fecha, para las ventas y otras transferencias ha otorgado poder especial a su pareja sentimental a fin de que lo represente en estos actos, por tanto este elemento le es desfavorable.
- 3.3.9.** En cuanto al tema familiar; no tiene hijos, no siendo veraz que se haya omitido valorar el hecho de tener pareja sentimental, lo que ocurre es que cuando se verificó el inmueble, dicha persona no vive en ese lugar, sino en San Juan de Lurigancho, esto es, presentan vivienda separada, no generando tal circunstancia arraigo familiar.
- 3.3.10.** En el tema de la obstaculización se encontró en su vivienda, según el registro del día de su detención, diecinueve juegos de declaraciones de los colaboradores eficaces; dato por el cual la fiscalía considera existir peligro en el proceso de investigación; siendo la medida más idónea y adecuada, la prisión; por ello solicitó se declare infundada la apelación y se confirme la impugnada.
- 3.3.11.** Por otro lado en relación a la proporcionalidad, se efectuó análisis de que en mérito a los elementos objetivos abordados, la prisión preventiva sería una medida adecuada para poder arraigar a este investigado al proceso, pero no solamente para la investigación sino



para toda la etapa intermedia y de juzgamiento; siendo así, estando a los elementos objetivos evaluados, la prisión preventiva es una medida necesaria.

3.4. *Sobre la imputada Sada Angélica Goray Chong*

- 3.4.1.** La defensa ha traído argumentos y elementos de convicción sorprendidos, es más, ninguno de estos o el tema de la colaboración eficaz han sido debatidos en la audiencia y no porque la fiscalía se opuso, sino porque la propia defensa se desistió de todos esos elementos, hubo un intermedio donde la defensa se acercó al juez y quedó en desistirse de esos elementos, por tanto en este momento todos esos elementos y todo esos argumentos de defensa respecto a la colaboración eficaz son elementos que no pueden debatirse en esta segunda instancia.
- 3.4.2.** Por otro lado la defensa señaló que no habría ningún elemento de convicción, pero, a la vez aduce que estaría colaborando con el esclarecimiento de los hechos, no reconociendo ser parte integrante de la organización criminal, el cual es el cargo imputado por la fiscalía, tampoco acepta haber incurrido en el delito de colusión agravada, entonces se pregunta ¿colaboradora eficaz de qué era, qué quería reconocer o con qué elementos estaba contribuyendo en relación a este caso?.
- 3.4.3.** Ante lo precisado señaló que el artículo 481 del CPP, prevé que las declaraciones formuladas dentro de la colaboración eficaz se tendrán como inexistentes; entonces lo que he hecho la defensa es traernos elementos de convicción o declaraciones que no existen procesalmente.
- 3.4.4.** En relación al arraigo domiciliario, debemos indicar que conforme señaló la defensa su patrocinada en junio de dos mil veintiuno, se fue a vivir e invertir en Estados Unidos, se entiende junto a toda su familia, retornando al Perú cuando se dio toda esta trama de corrupción, habiendo dejado encargada a Pilar Tijero y al señor Fernandini, buscar contactos con la nueva gestión. Conseguido los contactos, Sada Goray logró satisfacer sus pretensiones, a cambio



de pagos millonarios, como la designación de los miembros del directorio, y de esta manera lograr el convenio de las entidades prestadoras no supervisadas.

- 3.4.5.** En relación al arraigo laboral; se sostuvo contar con trabajo como representante de la empresa “Selva Viva”. Al respecto indicó que su actividad principal como lo destacó al inicio era ser empresaria inmobiliaria, pero resulta que renunció a todas las gerencias de varias de las empresas inmobiliarias que tenía, por ende ya no fue gerente de tales, lo cual no le impidió que por dos años haya estado en Estados Unidos y en República Dominicana; de esta manera se considera no poseer arraigo sobre lo examinado, porque pudo estar dos años en el extranjero, no necesitando de su presencia en el Perú.
- 3.4.6.** Esos elementos fueron valorados para determinar que había peligro de fuga, es más, a Sada Goray se le intervino en un hotel del aeropuerto, mas no en su casa, fue ahí donde se le allanó e incautó documentación, pues había llegado del extranjero.
- 3.4.7.** Finalmente; la trama de corrupción es realmente insostenible, porque no solamente designó a los directores con los cuatro millones, sino también hizo designar a su ex esposo Mesones como asesor legal de la presidencia del directorio del Fondo Mivivienda, designó al señor Carlos Forero como gerente general del mismo Fondo Mivivienda, designó a sus amigos Roger Gavidia y Gonzalo Arrieta como directores de SENSICO, también designó a su ex - esposo Mesones Odar como director de SEDAPAL, designó a su amigo Luis Longaray como superintendente de la SUNARP, también designó como viceministro de producción a su ex - esposo Mesones Odar; es decir los actos de corrupción cometidos, son gravosos contra el Estado, por lo cual solicitó se declare infundada la apelación y se confirme la prisión preventiva.

Cuarto. Imputación penal

4.1. *Imputación necesaria contra Sada Angélica Goray Chong*



Se le imputa a SADA ANGELICA GORAY CHONG ser cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, conducta tipificada en el artículo 384°, primer y tercer párrafo, numeral 1) y 2) del Código Penal:

"Al haber concertado en los meses de agosto y septiembre de 2021 con GEINER LÓPEZ ALVARADO, ex Ministro del Ministerio de Vivienda, Constructor y Saneamiento, a través de SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA, ex Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Constructor y Saneamiento, para defraudar al Estado, mediante el direccionamiento de la concesión del fideicomiso, en la que GEINER ALVARADO LÓPEZ se habría encargado de: **1.** proponer, mediante los oficios N° 092 y 093-2021-VIVIENDA/DM, de fecha **9 y 10 de septiembre de 2021**, respectivamente, y direccionar la designación de PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, Y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC como directores para el FONDO MI VIVIENDA SA, ante la Dirección Ejecutiva del FONAFE, aprobado por FONAFE mediante acuerdo de Directorio N° 001-2021/007-FONAFE en Sesión no presencial de Directorio FONAFE N° 007-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, para la aprobación de fideicomisos con excepciones de aporte del 15%, por debajo del 25% establecidas en las políticas de participación del Fondo MI vivienda SA en Fideicomisos para el desarrollo de proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano, vigente para el 2021, **2.** emitir la Resolución Ministerial N° 398-2021-VIVIENDA, del **23 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resuelve Autorizar la transferencia Financiera del Pliego 037: MVCS, Unidad Ejecutora 001: MVCS - Administración General, hasta por la suma de S/. 376, 000,000.00 soles, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA SA, destinada a financiar el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Una vez designados PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, Y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC como Directores del FMV, aprobaron en la Sesión del Comité de Riesgos y en Directorio del FMV, la participación del FMV en el fideicomiso de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Larán", con las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, empresas



subsidiarias a la Holding Markagroup SAC, instrumentalizadas por SADA ANGÉLICA GORAY CHONG, donde el fiduciario hizo desembolsos por la suma ascendente a **S/. 158, 114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/. 32, 275,441.57** soles, por concepto de avance de obra, y a **S/. 2, 791,669.71** soles, por concepto de Interés del BFH.

Para lo cual además SADA ANGÉLICA GORAY CHONG de manera directa y a través de JULIETA DEL PILAR CELINDA TIJERO MARTINO y JORGE MAURICIO FERNANDINI ARBULÚ, habría materializado el pago a GEINER LÓPEZ ALVARADO y SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA de la suma ascendente a S/. 5, 400,000.00 soles y \$21,000.00 dólares americanos y se habría concretado el ofrecimiento y su posterior entrega del inmueble ubicado en Calle Los Manzanos 490, Urb. El Golf, distrito de San Isidro, durante el 15 de septiembre de 2021 a julio de 2022.

Asimismo, SADA ANGÉLICA GORAY CHONG habría concretado el delito de colusión agravada siendo integrante a una organización criminal con estructura vertical y con carácter estable, de más de tres personas integradas por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, GEINER ALVARADO LÓPEZ, SEGUNDO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, JENIN ABEL CABRERA FERNANDEZ, CYNTHIA RAQUEL RUDAS MURGA, JAQUELINE GUADALUPE PERALES OLANO, ITALO ALEJANDRO ARBULÚ ORTEGA, entre otros, la cual habría sido constituida desde el 11 de abril del 2021 manteniendo su permanencia hasta la actualidad, cuya finalidad criminal estaba dirigida al copamiento de las instituciones públicas como son el FMV, SBN y la SUNARP, a efectos de que la OC obtenga ganancias ilícitas a través de la comisión de delitos contra la administración pública, como Colusión, cohecho, tráfico de influencias, entre otros, siendo que, junto a JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, GEINER ALVARADO LÓPEZ, SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA e ITALO ALEJANDRO ARBULÚ ORTEGA habría COORDINADO Y OPERADO en el financiamiento de la OC y el copamiento del FMV con la designación de los miembros del Comité de Riesgo y del Directorio del FMV como son PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER. LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON Y GONZALO RENATO ARRIETA



JOVIC, así como de sus funcionarios y servidores públicos, para direccionar la suscripción del Convenio institucional entre FMV y la empresa Markagroup SAC, representada por Sada Angélica Goray Chong, y la aprobación de fideicomisos a favor de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Larán", a cargo de las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, y lograr que el fiduciario realice desembolsos a la cuenta recolectora por la suma ascendente a **S/. 158, 114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/.32,275,441.57** soles, por concepto de avance de obra, y a **S/. 2,791,669.71** soles, por concepto de Interés del BFH, asimismo, se habría copado la SBN con la designación de su Superintendente CYNTIA RAQUEL RUDAS MURGA Y ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, y Funcionarios y Asesores, a efectos lograr el saneamiento de terrenos a favor de los miembros de la OC y de terceros como el direccionamiento de los pronunciamientos iniciales desfavorables a Sada Angélica Goray Chong, y se disponga la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas a efectos de que prevalezca la inscripción de su predio sobre el predio estatal, asimismo, se habría copado la SUNARP con la designación de Luis Ernesto Longaray Chau, ex Superintendente, Cyntia Raquel Rudas Murga y Roger Lizandro Gavidia: Johanson, ex miembros del Consejo Directivo, a fin de que los integrantes de la OC obtengan un beneficio ilícito, a través del direccionamiento de la inscripción de la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio Estatal, así como a través del copamiento en las Zonas Registrales Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, N° IV - Sede Iquitos, N° V - Sede Trujillo, N° VI – Sede Pucallpa, N° VIII - Sede Huancayo.”

Se le imputa a SADA ANGÉLICA GORAY CHONG ser cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, conducta prescrita en el artículo 384°, primer y tercer párrafo, numeral 2) - al recaer la conducta sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión o desarrollo- del Código Penal:



“Al haber concertado en el mes de septiembre de 2021 con PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC, miembros del Comité de Riesgos y Directores del Fondo Mi Vivienda, para defraudar al Estado, mediante la aprobación en la Sesión del Comité de Riesgos y en Directorio del FMV de la participación del FMV en el fideicomiso de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Larán", con las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, empresas subsidiarias a la Holding Markagroup SAC, instrumentalizadas por SADA ANGÉLICA GORAY CHONG, donde el fiduciario realizó desembolsos del Bono Familiar Habitacional (BFH) a las cuentas recolectoras de la suma de **S/. 158,114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/. 32, 275,441.57** soles, por concepto de avance de obra, y a **S/. 2, 791,669.71** soles, por concepto de Interés del BFH.

Para ello, los miembros del Comité de Riesgos y Directores del Fondo Mi Vivienda, PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON Y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC, participaron en el sub copamiento en el FMV, a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong, siendo que en Sesión Presencial (extraordinaria) N° 22-2021, del 01 de octubre de 2021, se aprobó el Acuerdo N° 01-22D-2021, mediante el cual se dispuso designar a JOSÉ CARLOS FORERO MONROE en el cargo de Gerente General del FMV, en reemplazo de Bruno Antonello Novella Zavala, con Acuerdo N° 02-22D-2021, se dispuso encargar a JUAN CARLOS TOLEDO BALDEÓN en el cargo de Gerente de Operaciones a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de André Pellegrin de la Flor, con Acuerdo N° 03-22D-2021, se dispuso encargar a PABLO ALBERTO ARCINIEGA PÉREZ ALCAZAR como Gerente Legal a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Linda Yzela Ávila Ortiz, con Acuerdo N° 04-22D-2021, se dispuso encargar a CÉSAR EDGARDO



BERROCAL MORENO como Gerente de Administración a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Marco Rolando Zapata Euribe, con Acuerdo N° 05-22D-2021, se dispuso encargar a HERNANDO DAVID CARPIO MONTOYA como Gerente de Proyectos Inmobiliarios y Sociales, a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Pedro Prieto Melgar.

Asimismo, los miembros del Comité de Riesgos y Directores del Fondo Mi Vivienda, PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC, mediante Acuerdo de Directorio N° 02-08D-2022 del 20 de abril de 2022, participaron en la modificación de la estructura orgánica del FMV, mediante la cual se trasladó el Departamento de Proyectos Inmobiliarios bajo la dependencia de la Gerencia General a cargo de JOSÉ CARLOS FORERO MONROE, con el nombre de Departamento de Estructuración de Proyectos Inmobiliarios (DEPI), bajo la jefatura de LUZ DELFINA MAYHUA ELGUERA, a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong.”

4.2. Imputación contra Jorge Mauricio Fernandini Arbulú

Se imputa a JORGE MAURICIO FERNANDINI ARBULU ser cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, conducta tipificada en el artículo 384°, primer y tercer párrafo, numeral 2) -al recaer la conducta sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión o desarrollo- del Código Penal:

“Al haber concertado en los meses de agosto y septiembre de 2021 con GEINER LOPEZ ALVARADO, ex Ministro del Ministerio de Vivienda, Constructor y Saneamiento, a través de SALATIEL MARRUFO ALCANTARA, ex Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Constructor y Saneamiento, para defraudar al Estado, mediante el direccionamiento de la concesión del fideicomiso, en la que GEINER ALVARADO LOPEZ se habría encargado de: **1. proponer, mediante los oficios N° 092 y 093-2021-VIVIENDA/DM, de fecha 9 y 10 de septiembre de 2021,** respectivamente, y direccionar la designación de PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC como directores para el



FONDO MI VIVIENDA SA, ante la Dirección Ejecutiva del FONAFE, aprobado por FONAFE mediante acuerdo de Directorio N° 001-2021/007-FONAFE en Sesión no presencial de Directorio FONAFE N° 007-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, para la aprobación de fideicomisos con excepciones de aporte del 15%, por debajo del 25% establecidas en las políticas de participación del Fondo MI vivienda SA en Fideicomisos para el desarrollo de proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano, vigente para el 2021, **2.** emitir la Resolución Ministerial N° 398-2021-VIVIENDA, del **23 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resuelve Autorizar la transferencia Financiera del Pliego 037: MVCS, Unidad Ejecutora 001: MVCS - Administración General, hasta por la suma de S/. 376,000,000.00 soles, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA SA, destinada a financiar el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Una vez designados PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, y GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC como Directores del FMV, aprobaron en la Sesión del Comité de Riesgos y en Directorio del FMV, la participación del FMV en el fideicomiso de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Laran", con las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, empresas subsidiarias a la Holding Markagroup SAC, instrumentalizadas por SADA ANGELICA GORAY CHONG, donde el fiduciario hizo desembolsos por la suma ascendente a **S/. 158,114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/. 32, 275,441.57** soles, por concepto de avance de obra, y a **S/. 2, 791,669.71** soles, por concepto de interés del BFH.

Para lo cual, además, SADA ANGÉLICA GORAY CHONG, de manera directa y a través de JULIETA DEL PILAR CELINDA TIJERO MARTINO y JORGE MAURICIO FERNANDINI ARBULÚ, habría materializado el pago a GEINER LOPEZ ALVARADO y SALATIEL MARRUFO ALCANTARA de la suma ascendente a S/. 5, 400,000.00 soles y \$21,000.00 dólares americanos y se habría concretado el ofrecimiento y su posterior entrega del inmueble



ubicado en Calle Los Manzanos 490, Urb. El Golf, distrito de San Isidro, durante el 15 de septiembre de 2021 a julio de 2022, asimismo, habría otorgado pagos de dinero a favor de JORGE MAURICIO FERNANDINI ARBULU y JULIETA DEL PILAR CELINDA TIJERO MARTINO por concepto de "honorarios" y "bonos de éxito" por montos superiores a la suma de USD\$80,000.00 americanos, durante los años 2021 y 2022. (...)"

4.3. Imputación contra Pedro Gary Arroyo Marquina

Se le imputa a PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, en su condición de miembro del Comité de Riesgos y director del Fondo Mi Vivienda (presidente), ser autor del delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, conducta prescrita en el artículo 384°, primer y tercer párrafo, numeral 2)-al recaer la conducta sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión o desarrollo- del Código Penal:

“Al haber concertado el mes de septiembre de 2021 con SADA ANGELICA GORAY CHONG y LUIS MARTIN MESONES ODAR, para defraudar al Estado, mediante la aprobación en la Sesión del Comité de Riesgos y en Directorio de FMV de la participación de FMV en el fideicomiso de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Laran", con las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, empresas subsidiarias a la Holding Markagroup SAC, instrumentalizadas por SADA ANGELICA GORAY CHONG, donde el fiduciario realizó desembolsos del Bono Familiar Habitacional (BFH) a las cuentas recolectoras de la suma de **S/. 158,114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/. 32, 275,441.57** soles por concepto de avance de obra, ya **S/. 2, 791,669.71** soles, por concepto de Interés del BFH.

Para ello, PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, en su condición de miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda (presidente), participó en el sub copamiento en el FMV a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong, siendo



que en Sesión Presencial (extraordinaria) N°22-2021, del 01 de octubre de 2021, a propuesta suya, se aprobó el Acuerdo N° 01-220-2021, mediante el cual se dispuso designar a JOSE CARLOS FORERO MONROE en el cargo de Gerente General del FMV, en reemplazo de Bruno Antonello Novella Zavala, con Acuerdo N° 02-220-2021, se dispuso encargar a JUAN CARLOS TOLEDO BALDEON en el cargo de Gerente de Operaciones a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Andre Pellegrin de la Flor, con Acuerdo N°03-220-2021, se dispuso encargar a PABLO ALBERTO ARCINIEGA PEREZ ALCAZAR como Gerente Legal a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Linda Yzela Avila Ortiz, con Acuerdo N° 04-220-2021, se dispuso encargar a CESAR EDGARDO BERROCAL MORENO como Gerente de Administración a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Marco Rolando Zapata Euribe, con Acuerdo N° 05-22D-2021, se dispuso encargar a HERNANDO DAVID CARPIO MONTOYA como Gerente de Proyectos inmobiliarios y Sociales, a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Pedro Prieto Melgar.

Asimismo, PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda (presidente), mediante Acuerdo de Directorio N°02-0SD-2022 del 20 de abril de 2022, participo en el modificaron la estructura orgánica del FMV, mediante la cual se trasladó el Departamento de Proyectos Inmobiliarios bajo la dependencia de la Gerencia General a cargo de JOSE CARLOS FORERO MONROE, con el nombre de Departamento de Estructuración de Proyectos Inmobiliarios (DEPI) bajo la jefatura de LUZ DELFINA MAYHUA ELGUERA, a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong.

PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda, en Acuerdo de Directorio N° OS-220-2021, acordaron solicitar a la Gerencia General a cargo de JOSE CARLOS FORERO MONROE activar el proceso para evaluar la contratación de una asesoría especializada para efectuar el análisis estructural óptimo del FMV SA, para la contratación de la empresa SABER COMMUNITY S.A.C., con el objeto de que brinde un Servicio de Consultoría, con un plazo de ejecución del servicio del 22 de octubre al 05 de diciembre de 2021, con un monto de contratación de S/ 34 000.00, para lo cual se aprobó la modificación de la "Política de Contratación de Asesores



Externos para Directorio", cuyos principales cambios fueron la eliminación de la definición "Relación de afinidad", la cual extendía la prohibición de contratación de los vínculos de cónyuge y consanguíneos a las relaciones amicales entre Asesores Externos y los Directores, y se incorporó que el asesor deberá de poseer experiencia en "planificación, estructuración empresarial o financiera", a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong."

4.4. Imputación contra Roger Lizandro Gavidia Johanson

Se le imputa a ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda, ser autor del delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, conducta tipificada en el artículo 384°, primer y tercer párrafo, numeral 2) -al recaer la conducta sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión o desarrollo- del Código Penal:

"Al haber concertado el mes de septiembre de 2021 con SADA ANGÉLICA GORAY CHONG y LUIS MARTIN MESONES ODAR, para defraudar al Estado, mediante la aprobación en la Sesión del Comité de Riesgos y en Directorio del FMV de la participación del FMV en el fideicomiso de los proyectos "Lima Bonita", "Chiclayo Bonito", "Pradera de Cacatachi", "Barranca Bonita" y "Alto Larán", con las empresas promotoras Markagroup Sur SAC, Inmobiliaria Nuevo Chiclayo SAC, Pradera de Catacachi SAC, Inmobiliaria Nuevo San Bartolo SAC e Inmobiliaria Campanario SAC, empresas subsidiarias a la Holding Markagroup SAC, instrumentalizadas por SADA ANGÉLICA GORAY CHONG, donde el fiduciario realizó desembolsos del Bono Familiar Habitacional (BFH) a las cuentas recolectoras de la suma de **S/. 158, 114,494.00 soles**, por concepto de ayuda económica directa por el Estado al Grupo Familiar Beneficiario (GFB), para facilitarle el acceso a una vivienda bajo una de las modalidades de Techo Propio, de donde se hicieron liberaciones a favor de las empresas promotoras de las sumas ascendentes a **S/.32, 275,441.57** soles, por concepto de avance de obra, y a **S/. 2, 791,669.71** soles, por concepto de Interés del BFH. Para ello, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo



Mi Vivienda, participó en el sub copamiento en el FMV a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong, siendo que en Sesión Presencial (extraordinaria) N° 22-2021, del 01 de octubre de 2021, a propuesta de PEDRO GARY ARROYO MARQUINA, se aprobó el Acuerdo N° 01-22D-2021, mediante el cual se dispuso designar a JOSÉ CARLOS FORERO MONROE en el cargo de Gerente General del FMV, en reemplazo de Bruno Antonello Novella Zavala, con Acuerdo N° 02-22D-2021, se dispuso encargar a JUAN CARLOS TOLEDO BALDEÓN en el cargo de Gerente de Operaciones a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de André Pellegrin de la Flor, con Acuerdo N° 03-22D-2021, se dispuso encargar a PABLO ALBERTO ARCINIEGA PÉREZ ALCÁZAR como Gerente Legal a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Linda Yzela Ávila Ortiz, con Acuerdo N° 04-22D-2021, se dispuso encargar a CÉSAR EDGARDO BERROCAL MORENO como Gerente de Administración a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Marco Rolando Zapata Euribe, con Acuerdo N° 05-22D-2021, se dispuso encargar a HERNANDO DAVID CARPIO MONTOYA como Gerente de Proyector Inmobiliarios y Sociales, a partir del 02 de octubre de 2021, en reemplazo de Pedro Prieto Melgar.

Asimismo, ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda, mediante Acuerdo de Directorio N° 02-08D-2022 del 20 de abril de 2022, participó en el modificaron la estructura orgánica del FMV, mediante la cual se trasladó el Departamento de Proyectos Inmobiliarios bajo la dependencia de la Gerencia General a cargo de JOSÉ CARLOS FORERO MONROE, con el nombre de Departamento de Estructuración de Proyectos Inmobiliarios (DEPI) bajo la jefatura de LUZ DELFINA MAYHUA ELGUERA, a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong.

ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON, en su condición de Miembro del Comité de Riesgos y Director del Fondo Mi Vivienda, en Acuerdo de Directorio N° 05-22D-2021, acordaron solicitar a la Gerencia General a cargo de JOSÉ CARLOS FORERO MONROE



activar el proceso para evaluar la contratación de una asesoría especializada para efectuar el análisis estructural óptimo del FMV SA, para la contratación de la empresa SABER COMMUNITY S.A.C., con el objeto de que brinde un Servicio de Consultoría, con un plazo de ejecución del servicio del 22 de octubre al 05 de diciembre de 2021, con un monto de contratación de S/ 34 000.00, para lo cual se aprobó la modificación de la "Política de Contratación de Asesores Externos para Directorio", cuyos principales cambios fueron la eliminación de la definición "Relación de afinidad", la cual extendía la prohibición de contratación de los vínculos de cónyuge y consanguíneos a las relaciones amicales entre Asesores Externos y los Directores, y se incorporó que el asesor deberá de poseer experiencia en "planificación, estructuración empresarial o financiera", a fin de viabilizar y direccionar los pronunciamientos favorables en los procesos de fideicomisos impulsados por la empresa Markagroup SAC y empresas subsidiarias, representadas por Sada Angélica Goray Chong.”

Quinto. Análisis del Caso

5.1. *Limitación recursal*

Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo 409º del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos;

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...).”

Una vez delimitado el punto cuestionado, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto a ello⁵.

En el presente caso, se menester determinar, si concurren o no los tres presupuestos materiales previstos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, para dictar prisión preventiva contra los beneficiarios de las apelaciones, **Sada Angélica Goray Chong, Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Róger Lizandro Gavidia Johanson, y Pedro Gary Arroyo Marquina**, como lo ha considerado el A Quo.

⁵ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



5.2. De la Prisión Preventiva

- 5.2.1.** La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Queda claro que en un proceso penal la regla es que el imputado(a) lo enfrente en libertad, sin embargo, de verificarse, en cada caso concreto, que concurren todos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP que prevé la prisión preventiva en nuestro sistema jurídico procesal, es razonable que la libertad del investigado o investigada pueda ser limitada o restringida.
- 5.2.2.** Ahora bien, esta Sala Superior, considera que la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de última ratio que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a proceso penal, con la finalidad de *garantizar efectiva investigación del delito, así como su juzgamiento, y sentencia*. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos prescritos por el artículo 268 del CPP, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua del treinta de junio de dos mil quince, 631-2015-Arequipa del veintiuno de diciembre de dos mil quince, 1445-2018-Nacional del once de abril de dos mil diecinueve, y el considerando 24.D de la sentencia casatoria N. 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, además del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve, y Casación N.º 1143-2019-Apurímac del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se evaluarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal en su manifestación de fuga o de obstaculización. Es obvio que, si no se concurre el primer presupuesto en un caso concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva; por el contrario de concurrir



el primer presupuesto, se pasa a evaluar el segundo presupuesto, y en igual forma, de converger este último se procede a analizar el último presupuesto material.

5.2.3. Respecto a la finalidad de la privación de libertad vía prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado(a) no realice acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia⁶. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar personal, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor fiscal y judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional⁷. En ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada resolución se declaró que la ponderación a efectuar por el juez para optar por la prisión preventiva debe ser adecuada, examinando los bienes jurídicos en conflicto; analizando los hechos, y todas las demás circunstancias que puedan converger. Tal discernir surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

⁶ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).



- 5.2.4.** En ese sentido, se tiene que al constituir la prisión preventiva una medida cautelar personal y no punitiva, existe la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impida el desarrollo normal del procedimiento penal ni eluda la acción de la justicia, previa verificación objetiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado o imputada solo de manera excepcional y cuando, no exista otra medida que asegure su comparecencia en el juicio. Siendo así, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas a la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos⁸.
- 5.2.5.** Así pues, para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción, que permitan prever o inferir razonablemente que el imputado (a) ha participado, ya sea como autor o partícipe, en la comisión de un delito grave objeto de investigación. La dogmática procesal penal denomina a este aspecto como sospecha fuerte⁹ o sospecha grave¹⁰ (el grado más intenso de la sospecha) de la comisión del delito por parte del investigado contra quien se solicita la imposición de la medida más gravosa como es la prisión preventiva. Los graves y fundados elementos de convicción que presente el titular de la acción penal deben llevar a concluir al juez, con altísima probabilidad de certeza y verosimilitud, de que los imputados han participado dolosamente en la comisión del delito grave atribuido, lo cual – en este caso - fuera admitido en parte y superficialmente por los recurrentes; sin perjuicio de ello, es menester tener presente que, la privación de libertad de los encartados no puede residir sólo en fines preventivo-generales o preventivo-

⁸ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Por todos: Ferrer Beltrán, Jordi; presunción de inocencia y prisión preventiva, en Hechos y razonamiento probatorio (Carmen Vásquez, coordinadora), editorial Zela, Lima, 2019, p.146.

¹⁰ Fundamento 24, D de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1.2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017.



especiales atribuibles a la pena, sino también en un fin legítimo como es el asegurar que éstos no impedirán el desarrollo normal del procedimiento penal instaurado, ni eludirán la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la Corte IDH, las características personales de los autores y partícipes así como la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹¹. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe efectuarse su verificación, y arribar al respecto en consideraciones objetivas, ciertas y razonables¹².

5.2.6. Por otro lado, la Corte IDH ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana¹³; siendo las siguientes:

- a) *Es una medida cautelar y no punitiva*: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso¹⁴.
- b) *Debe fundarse en elementos de convicción suficientes*: los cuales permitan determinar razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga¹⁵. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas¹⁶.
- c) *Está sujeta a revisión periódica*: la Corte ha puesto en relieve que somos las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de la medida cautelar de restricción de libertad¹⁷ emitida acorde a nuestro propio ordenamiento jurídico, y suficientemente motivada; la cual, para

¹¹ Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹² Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹³ Al respecto, véase el *caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, párr. 77; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁵ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 101 y 102; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁶ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103.

¹⁷ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.



que no se erija como privación de libertad arbitraria, según el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que los investigada no impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludan la acción de la justicia¹⁸ hasta la emisión de sentencia.

5.2.7. Teniendo como parámetros tales parámetros dogmáticos procesales y jurisprudenciales, se analizará los agravios planteados por los impugnantes.

5.3. *Diagnosis del Tribunal*

5.3.1. Verificación sobre la concurrencia del primer presupuesto material.

5.3.1.1. Para el mandato de prisión preventiva, *resulta exigible que como consecuencia del despliegue investigador, la fiscalía haya logrado obtener indicios delictivos fundados de que los imputados están incurso en los supuestos del artículo 268^o literal a) del Código Procesal Penal, implicante a concurrir, a la fecha, “sospecha fuerte”¹⁹ o grave*, esto es, alto grado de probabilidad que los encartados serían condenados por el delito atribuido, a razón de criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, resultado de un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, con alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin ser necesario arribar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, con acercamiento plausible al resultado buscado como es: “la verdad”, más no débiles probabilidades, acorde ilustra el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en su fundamento veinticinco – párrafo segundo, establecido como doctrina legal que corresponde ser invocada por este Tribunal.

5.3.1.2. Ante lo expuesto es menester en primer orden ilustrar a qué se denominan “elementos de convicción”, para a la luz de ello poder determinar si lo actuado durante el despliegue investigador,

¹⁸ Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.

¹⁹ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del diez de setiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico N.º 25.



ofrecido por la fiscalía y valorado por el Juez de primera instancia, tienen tal condición para su mérito; pues bien, amerita señalar que lo anotado implica el **acopio de datos o indicios lícitos en los cuales se encuentran involucrados, relacionados a los hechos materia de imputación, a nivel de alta probabilidad**²⁰.

5.3.1.3. Es menester acotar que lo último anotado exige determinar alcances de *estimación razonable*, implícito en la ligazón exigible entre los sujetos agentes y los eventos delictivos atribuidos para imponer una medida cautelar personal de la magnitud requerida; deviniendo así en pertinente interpretar con coherencia la regulación de la apariencia del buen derecho aludida por la norma adjetiva penal aplicable, importando ello la existencia de un juicio de valor asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos conducentes a una razonada atribución de los hechos punibles postulados por el Ministerio Público, acorde se tiene esgrimido.

5.3.1.4. Es menester hacer hincapié estando a los argumentos orales de la defensa de los apelantes, luego de revisada la resolución número cinco del dos de agosto del año en curso, expedida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, materia de pronunciamiento; este Tribunal aprecia que el a quo para arribar a la decisión cuestionada, desplegó razonamiento minucioso, ordenado e individualizado en cuanto a los cargos penales y su sustento indiciario atinente a cada investigado en ciernes; siendo esto así, no es de recibo la persistente alegación de la defensa del imputado Arroyo Marquina al aseverar que el juez no habría cumplido con motivar individualizadamente los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público; sin perjuicio de lo constatado, resulta indispensable tener en cuenta el fundamento jurídico undécimo del Acuerdo Plenario N° 006-2011/ CJ-116, al cual arribaron los jueces supremos integrantes de las salas

²⁰ Vigésimo Séptimo considerando de la Casación N°626-2013 – Moquegua, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2016 (doctrina jurisprudencial vinculante).



penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo tenor es como sigue:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [sic].

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

Por último en la sentencia recaída en el Expediente N.º 864-2021-PHC/TC – Moquegua, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recuerda:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).”

Como se ha podido apreciar, la resolución apelada ha sido debidamente motivada, acorde a las particularidades del caso



en concreto. En ese escenario ocupa señalar, luego de verificado el contenido de los elementos de convicción aportados por el persecutor penal, en correlato con la conducta típica atribuida a los investigados Sada Angélica Goray Chong, Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Roger Lisandro Gavidia Johanson y Pedro Gary Arroyo Marquina, prevista en el artículo 384º primer y tercer párrafo, numerales 1) y 2) del Código Penal, para la primera investigada, y solo numeral 2) del citado cuerpo legal para los demás imputados, cuyos cargos participativos se encuentran glosados en los acápites 4.1., 4.2., 4.3. y 4.4. de la presente resolución, denotar sus calidades de intervención sea como *intraneus* o *extraneus*, claramente determinadas.

- 5.3.1.5.** Es de destacar que, de los elementos de convicción evaluados por el Juez de primera instancia, contenidos en el rubro 4.1.1 de la apelada que vinculan a la ciudadana **Sada Angélica Goray Chong** con los hechos delictivos atribuidos, verificados por esta Sala Superior; realiza la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 13-2022 del veinte de octubre de dos mil veintidós y del quince de noviembre del mismo año, además de la declaración testimonial de Henry García Guevara del siete de febrero de dos mil veintitrés, declaración testimonial de Félix Inocente Chero Medina del cinco de enero de dos mil veintitrés, testimonial de Luis Ernesto Longaray Chau del dieciocho de enero de los corrientes, cheque de gerencia del Banco Continental, fechado seis de diciembre de dos mil veintiuno, contrato de mutuo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, acta de continuación de la declaración del postulante a colaborador eficaz del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como del dieciocho del mismo mes y año referido, declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 13-2022 del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 09-2023 del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, así como del veintidós del mismo mes y año, aunado a la del cuatro y dieciocho de abril



de dos mil veintitrés, acta fiscal del doce de junio de dos mil veintitrés, carta del veintiuno de junio de dos mil veintitrés emitida por LATAM AIRLINES, escrito con fecha de recepción veintidós de junio de dos mil veintitrés remitido por la misma empresa aérea antes señalada, declaración testimonial de Marco Antonio del Carmen Lazarte Rojas del once abril del año en curso, convenio para la participación de entidades prestamistas no supervisadas en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en el marco del programa Techo Propio, informe de auditoría N° 01-2022-FMV-OAI-OCNI, oficio N° 092-2021-VIVIENDA/DM del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, acuerdo de directorio N° 001-2021/007-FONAFE, además los acuerdos de directorio N° 01-24D-2021 del veinte de octubre de dos mil veintiuno, N° 02-24D-2021, y N° 03-24D-2021 de la misma fecha, acuerdo N° 01-28D-2021, acuerdo N° 04-04CR-2022 del nueve de marzo de dos mil veintidós, acuerdo de directorio N° 001-2022-FONAFE del veintinueve de septiembre del mismo año, sesión N° 16-2021 del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, sesión presencial N° 20-2021 del siete de diciembre de dos mil veintiuno, sesión presencial N° 04-2022 del nueve de marzo de dos mil veintidós, los cuales albergan correlato con los demás elementos de convicción examinados por el *A Quo* en su resolución impugnada atinente a Goray Chong, que a este nivel permite al Tribunal Superior concluir el devenir en corroborativos de los dichos de los aspirantes a colaboradores eficaces y demás testigos antes mencionados.

- 5.3.1.6.** Sobre el investigado **Mauricio Fernandini Arbulú**; acontece igual circunstancia a la de su co - imputada, teniendo en cuenta haberse acopiado como elementos de convicción: el acta voluntaria de visualización de mensajes y nombre de contacto en equipo celular del investigado en comento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 13-2022 del catorce de febrero y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, así como del dieciocho de noviembre de dos mil



veintidós, convenio para la participación de entidades prestamistas no supervisadas en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en el marco del programa Techo Propio, carta del veintiuno de junio de dos mil veintitrés emitida por LATAM AIRLINES, declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 09-2023 del diecisiete y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, así como del cuatro de abril y once de julio del mismo año, cheque de gerencia del Banco Continental fechado seis de diciembre de dos mil veintiuno por el monto de un millón de soles, dinero este que provino de Sada Goray para Marrufo Alcántara el cual habría sido entregado por Fernandini Arbulú, escrito con fecha de recepción veintidós de junio de dos mil veintitrés emitido por LATAM AIRLINES PERU SA., declaración testimonial de Marco Antonio del Carmen Lazarte Rojas del once de abril de dos mil veintitrés, reporte de inteligencia financiera N° 007-2023-DAO- UIF-SBS del trece de julio de dos mil veintitrés, acta N°181-2023 de verificación, extracción, visualización, transcripción, quemado y lacrado de video a disco compacto (CD) del cinco de julio del año en curso, declaración testimonial de Karen Aracelly Rodríguez Hawkins del catorce de julio de dos mil veintitrés, declaración del colaborador eficaz N° 16-2023 del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y acta de transcripción de información del aspirante a colaborador eficaz N° 16-2023 del diez de julio de dos mil veintitrés; lo cual alberga concordancia con los demás elementos de convicción analizados por el *A Quo* contenidos en el acápite 4.2.1 de la resolución impugnada, que convergentes permiten entender a esta instancia superior, acreditar el dicho de los testigos y aspirantes a colaboradores eficaces antes señalados; brindando con ello solidez a la tesis fiscal contra el *extraneus* en comento.

- 5.3.1.7.** Contra **Pedro Gary Arroyo Marquina**, el juez ha considerado concurrir suficientes elementos de convicción que lo vinculan al hecho delictivo atribuido, los cuales han sido examinados por este colegiado superior, advirtiendo su relevancia: la declaración del



colaborador eficaz N° 13-2022 del catorce de febrero de dos mil veintitrés, así como del aspirante a colaborador N° 13-2022-EFFICOP del veinte de octubre de dos mil veintidós, acta de continuación de declaración de postulante a colaborador eficaz N° 09-2023 del veintidós de marzo y cuatro de abril de dos mil veintitrés, convenio para la participación de entidades prestamistas no supervisadas en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en el marco del programa Techo Propio, sesión presencial (extraordinaria) N° 22-2021 del uno de octubre de dos mil veintiuno, carta del veintiuno de junio de dos mil veintitrés emitida por LATAM AIRLINES, informe N° 01-2022-FMV-OAI-OCNI, emitido por la oficina de auditoria interna y la oficina de cumplimiento normativo e integridad del FMV, informe N° 02-2022-FMN-OAI-OCNI, informe de auditoría N° 01-2022-FMV-OAI-OCNI, declaración testimonial de Iván Nino Huertas Gastiaburú del ocho de marzo de dos mil veintitrés, acta N° 014-2023 de búsqueda, verificación de información de fuente abierta y captura de pantalla del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, oficio N° 48-2023-GL-FONAFE del catorce de febrero de dos mil veintitrés, oficio N° 092-2021-VIVIENDA/DM del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaración jurada del nueve de septiembre de dos mil veintiuno de Pedro Gary Arroyo Marquina, Acuerdo de Directorio N° 001-2021/007-FONAFE, Acuerdo de Directorio N° 001-2022-FONAFE del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, sesión N° 16-2021 del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno del Comité de Riesgos del Fondo Mi Vivienda SA., declaración testimonial de José Manuel Zavala Pflucker del quince de junio de dos mil veintitrés, acta de búsqueda, verificación de información de fuente abierta e impresión del quince de junio de dos mil veintitrés, Partida Registral N° 11134164, Partida Registral N° 11244016, Acta de sesión de directorio presencial (extraordinaria) N° 22-2021 del uno de octubre de dos mil veintiuno y reapertura del Acta de sesión de directorio presencial (extraordinaria) N° 22-2021 del catorce de octubre de dos mil veintiuno, testimonial de Robert Soto



Chávez del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y escrito del once de julio de dos mil veintitrés emitido por la empresa DEFINE SERVICIOS SAC, como entidad supervisora de los fideicomisos, los cuales albergan coherencia con los demás elementos de convicción analizados por la judicatura de primera instancia en el acápite 4.3.1 de su resolución; evidenciando de esta forma, sostenibilidad del cargo penal formulado contra el encartado.

- 5.3.1.8.** En su momento se examinaron los elementos de convicción evaluados por el *A Quo* referentes al investigado **Roger Lizandro Gavidia Johanson**, los cuales trasuntan en relevantes para el sub materia: la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 13-2022 del catorce de febrero de dos mil veintitrés, así como del veinte de octubre de dos mil veintidós, acta de continuación de la declaración del postulante a colaborador eficaz N° 09-2023 del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, así como del cuatro de abril del mismo año, convenio para la participación de entidades prestamistas no supervisadas en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en el marco del programa Techo Propio, sesión presencial (extraordinaria) N° 22-2021 del uno de octubre de dos mil veintiuno, informe N° 02-2022-FMN-OAI-OC NI emitido por la oficina de auditoria interna y la oficina de cumplimiento normativo e integridad del FMV, acta N° 014-2023 de búsqueda, verificación de información de fuente abierta y captura de pantalla del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, oficio N° 092-2021-VIVIENDA/DM del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaración jurada del nueve de septiembre de dos mil veintiuno correspondiente a Roger Lizandro Gavidia Johanson, acuerdo de directorio N° 001-2021/007-FONAFE del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, Acuerdo de directorio N° 01-24D-2021 del veinte de octubre de dos mil veintiuno, Acuerdo de directorio N° 02-24D-2021 del veinte de octubre de dos mil veintiuno, Acuerdo de directorio N° 03-24D-2021 del veinte de octubre de dos mil veintiuno, sesión N° 16-2021 del dieciocho de dos mil veintiuno, sesión presencial N° 04-2022 del nueve de



marzo de dos mil veintidós, testimonial de José Manuel Zavala Pflucker del quince de junio de dos mil veintitrés, cuadro de asignación de personal del FMV S.A. aprobado mediante acuerdo de directorio N° 02-08D-2022 del veinte de abril de dos mil veintidós, testimonial de Luis Ernesto Longaray Chau del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Partida Registral N° 11290325, Resolución Suprema N° 011-2022-VIVIENDA del seis de junio de dos mil veintidós, Resolución Suprema N° 013-2022-VIVIENDA del veintiocho de junio de dos mil veintidós, Resolución Suprema N° 004-2022-VIVIENDA del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, acta de sesión de directorio presencial (extraordinario) N° 22-2021 del uno de octubre de dos mil veintiuno, escrito del once de julio de dos mil veintitrés emitido por la empresa DEFINE SERVICIOS S.A.C. y acta de deslacrado de muestras, verificación, descripción, fotocopiado y lacrado del nueve de julio de dos mil veintitrés; que en correlato con las demás analizadas por el juez de origen y que obran contenidas en el acápite 4.4.1 de la apelada, sustentan sólidamente la imputación fiscal contra Gavidia Johanson, evidenciando su vinculación con el ilícito penal atribuido.

- 5.3.1.9.** Estando a lo evaluado, los elementos de convicción trascienden en idóneos y suficientes así como pertinentes²¹; cuyo acopio conlleva a concebir encontrarnos ante resultado satisfactorio a este nivel de la investigación preparatoria; es así como siendo contrastados, denota ineludiblemente la confluencia de **sospecha fuerte**²² pues *estamos ante datos graves y concordantes, con alto grado de fiabilidad y consistencia*, valorados libremente por este Tribunal, respondiendo con ello al estándar de acreditación exigible, ceñido a la lógica racional a la luz del juicio de imputación jurídica.

²¹ Exp. N. 6712-2005-HC/TC – LIMA. Sentencia del 17 de octubre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional Peruano.

²² Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 25.



5.3.1.10. Así pues; lo discernido permite asumir convicción, de *converger el primer presupuesto material contra cada uno de los imputados recurrentes*, ante el alto grado de probabilidad – y verosimilitud – de que se hayan perpetrado las conductas delictivas imputadas.

5.3.2. Verificación sobre la concurrencia del Segundo Presupuesto Material.

- ❖ Constatado el marco punitivo que postula el persecutor penal respecto a los hechos en investigación, estos en parte se encuentran subsumidos en el artículo 384 – primer y tercer párrafos, numerales 1) y 2) del Código Penal, precisado en el ítem 5.3.1.4. de esta resolución, que fuera materia de debate en primera y segunda instancia, sancionable con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; por tanto, efectuando prognosis de pena en el supuesto de acreditarse y declararse la responsabilidad penal de los ciudadanos Sada Angélica Goray Chong, Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Róger Lizandro Gavidia Johanson, y Pedro Gary Arroyo Marquina, ésta sería no menor del límite legal mínimo, esto es, quince años de privación de la libertad, superando altamente la valla de cuatro años prevista por el legislador; más aún si en este estadio no se advierte que concurre alguna circunstancia legal que pudiere autorizar válidamente la reducción de la pena privativa de la libertad bajo límites inferiores a su mínimo, ello a la luz de los artículos 45, 45 A, y 46 del Código Penal.

5.3.3. Verificación sobre la concurrencia del Tercer Presupuesto Material.

5.3.3.1. Peligro de Fuga

- a) Amerita ocuparnos del tercer presupuesto previsto por el artículo 268º del Código Procesal Penal, materia del contradictorio; por ende corresponde enfocar al peligro procesal en su vertiente de “peligro de fuga”²³, sustentatorio realmente de la medida cautelar personal en ciernes, a la luz de la

²³ Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 39.



Casación N.º 626-2013-Moquegua – trigésimo tercer considerando - expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo en cuenta que conforme al fundamento jurídico 39 del Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, **“Sólo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal para justificar la prisión preventiva (...)”**; siendo esto así para este caso, esta instancia considera necesario sólo abordar el referido líneas arriba, mas no el peligro de obstaculización, al no encontrar a este último, claramente planteado.

- b) Es de destacar que el operador judicial de primera instancia funda la prisión preventiva, estableciendo converger en concreto respecto a los encartados, peligro de fuga cuyos indicadores están previstos en el artículo 269º - numerales 1, 2, 3, y 4 de la norma adjetiva penal.
- c) En ese sentido; trasunta en importante discurrir lo señalado en el trigésimo noveno considerando de la Casación anteriormente invocada²⁴, prevista como doctrina jurisprudencial vinculante, donde se señala que **“(...) no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.”**²⁵; más aún, ante casos como el materia de pronunciamiento.
- d) Como bien ilustra la Resolución Administrativa número 325-2011-P-PJ - recogida como referente ilustrativo en la Casación N° 626-2013 – Moquegua; para valorar los criterios establecidos, en este caso, por el artículo 269º del Código Procesal Penal, al devenir en “tipologías referenciales”, están destinados a guiar el análisis mas no constituyen causales de tipo taxativo; por consiguiente la valoración se efectúa en conjunto de todas aquellas circunstancias pertinentes al caso concreto.

²⁴ Casación 626-2013 – Moquegua.

²⁵ Resaltado es nuestro.



e) Lo antes indicado conlleva a considerar la no existencia de razón jurídica legal para entender que la presencia o concurrencia de domicilio, residencia habitual, asiento de familia y trabajo – como se ha alegado en autos -, expedita el descartar unilateralmente una medida restrictiva de la libertad, por *no constituir un concepto o requisito que pueda evaluarse en términos absolutos*; más aún, si este Tribunal efectuando control lógico, ponderado y cualitativo, advierte que la investigada **Sada Angélica Goray Chong** registra varios domicilios en el país y en el extranjero, verificado ello por el juez de primera instancia; siendo menester precisar al respecto que si bien estamos ante pluralidad de domicilios, lo cual es legalmente viable –artículo 35 del Código Civil Peruano-, no ha quedado claramente establecido en autos sobre la habitualidad de su permanencia en cada uno de ellos, debidamente documentado, de relevancia, pues de conformidad con el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se constituye por la *residencia habitual* de la persona; por tanto resulta trascendente conocer dicha información para verificar cuál de ellos o si todos ellos le genera arraigo, objetivamente, para los fines de su fácil ubicación y requerimiento de comparecencia ante la autoridad fiscal y/o judicial competentes. Es de entender conforme ilustra la Casación N° 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, *fundamento de derecho cuatro*, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que el “*arraigo*” debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas, presentándose tres dimensiones sobre ello: **i)** La posesión, **ii)** el arraigo familiar y **iii)** el arraigo laboral. En ese orden de ideas para este Tribunal Superior, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico no se encontraría debidamente acreditado; decir lo



contrario resquebrajaría *la verdad* sobre el estatus de la imputada.

En cuanto al asiento de la familia o denominado “arraigo familiar”, tampoco se encuentra claramente dilucidado, pues si bien ello atañe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con la investigada, no resulta atendible tener por satisfecho este elemento con su sola preexistencia, esto es, contar con familia, sino que dicha situación impida su alejamiento del accionar de la justicia, ya que implicaría su abandono. Por otro lado sobre los negocios o trabajo de la investigada Goray Chong, el razonamiento del juez ha sido escrupulosamente expuesto en el ítem 6.1, literal A de la apelada, coincidiendo con el mismo; siendo esto así, resulta indudable la no concurrencia del indicador *arraigo en el país*, de la imputada.

- f) En lo atinente al investigado **Jorge Mauricio Fernandini Arbulú**; de la revisión de autos, obra acreditado como su domicilio habitual, la Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 296 – dpto. 402 – San Isidro – Lima, registrando otras propiedades en esta ciudad como en el departamento de Lambayeque, no encontrando esta instancia mayor controversia al respecto; sin embargo en cuanto al *arraigo familiar*, tomando en cuenta los alcances anotados sobre este tema líneas arriba, se alega vivir con su hermana además de tener una pareja; al respecto es de anotar que contrastada la información de autos, la pareja sentimental del imputado don Renzo Gino Marzano Chumbez registra como domicilio al Pasaje Santa Isabel N° 350 – Lurigancho – Lima, mientras que Ana María Beatriz Fernandini Arbulú (hermana) *hasta antes del once de octubre del año en curso residía en Conde la Moncloa N° 363 – dpto. 1001 - San Isidro – Lima*; en ese sentido, no obra acreditado que el investigado comparta de manera permanente y estable el mismo inmueble con su pareja, a razón de que éste registra otro domicilio, es más,



llama la atención a este Tribunal que al día siguiente de concluida la audiencia de apelación de prisión preventiva, esto es, el once de octubre del año en curso se haya cambiado en la RENIEC el domicilio de la hermana del imputado en cuestión, pues a la fecha registra vivir en Av. Pardo y Aliaga N° 296 – dpto.- 402 – San Isidro – Lima, esto es con la evidente intención de sustentar el argumento defensivo de que el investigado Fernandini Arbulú vive con su hermana, lo cual con la variación destacada evidencia haber acontecido lo contrario, más aun si a la fecha se encuentra recluido éste, en un establecimiento carcelario; abona a lo discernido que si bien su hermana padece - según la información documentada inserta en estos actuados -, de “trastorno afectivo bipolar”, entre otros, no se evidencia que requiera de la presencia física de su hermano para su cuidado y mejoría; en ese sentido el contar con familia, -Jorge Mauricio Fernandini Arbulú - indudablemente no acredita sustentar arraigo a su favor, pues de ser liberado esta circunstancia concreta no asegura que siempre esté a disposición de la justicia. En cuanto a los negocios o trabajo, no se aprecia existir evidencia clara, contundente, debidamente definida que el encartado posea un trabajo o negocio estable que lo arraigue en el país, concordando así con el razonamiento del juez al respecto.

- g)** En cuanto al investigado **Pedro Gary Arroyo Marquina**; según se verifica posee arraigo domiciliario o residencia habitual, de igual forma asiento familiar, fácilmente corroborable, además de haberse venido desempeñando en la actividad privada hasta antes de involucrarse en los hechos materia de investigación; por tanto resulta errado el razonamiento del juez sobre este extremo, afirmando contundentemente esta instancia que el aludido si posee el arraigo en comento, no concurriendo de esta forma indicador alguno que haga prever la posibilidad de ser proclive a



abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; aconteciendo en igual forma con el imputado **Roger Lizandro Gavidia Johanson**.

- h) En esa línea de discernimiento, trasunta en inexcusable para este órgano revisor hacer notar la indudable concurrencia contributiva de un segundo indicador para todos los imputados - gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, correspondiendo apreciarlo a mérito de su prognosis; siendo esto así, en el supuesto de acreditarse responsabilidad penal la sanción sería privativa de libertad efectiva superior a cuatro años, conllevando ello por su propia naturaleza la probabilidad en restringir un derecho fundamental que, de por sí trasuntaría en grave para los aludidos; lo cual ante la no concurrencia favorable del primer indicador para los investigados Goray Chong y Fernandini Arbulú, como reacción natural predispondría a estos últimos, asumir actitud evasiva, ante la posible inminencia de restringírseles la libertad en el supuesto de acreditarse su culpabilidad, con elevado riesgo de permanecer ocultos indeterminadamente, dificultando al Estado su ubicación; aconteciendo situación distinta con Arroyo Marquina y Gavidia Johanson.
- i) Además de los indicadores enunciados, es menester tomar en cuenta, en relación a los recurrentes, el contenido del inciso tercero del artículo 269º del Código Procesal Penal; esto es, la magnitud del daño causado, en el cual se encuentra inmerso como bien jurídico tutelado *la Administración Pública en un doble aspecto: el correcto funcionamiento de su actividad patrimonial, el mantenimiento de su neutralidad, y eficacia entre los administrados*; adquiriendo plena autonomía a mérito de su legitimación acorde al marco ius-constitucional asentado sobre la obligación del Estado en asegurarla.



j) Denota relevancia evaluar el comportamiento de los imputados mientras se ha venido desarrollando la investigación. Así tenemos que la defensa de la imputada Sada Angélica Goray Chong, efusivamente ante este Tribunal puso a conocimiento que su defendida ha venido coadyuvando con las diligencias dispuestas por el Ministerio Público; es más, esta entidad habría tenido conocimiento que viajó al exterior, incluso llegaron a recibirle varias declaraciones en República Dominicana, siendo intervenida a su retorno, en circunstancia de tener que reportarse a la fiscalía, esto último conforme al convenio preparatorio suscrito con el Ministerio Público en el marco del proceso especial de colaboración eficaz al cual se había sometido; siendo así, sorprendió su detención, pues en todo momento ha venido cumpliendo con el mandato fiscal. Al respecto con la formalización escrita del recurso de apelación, se acompañan piezas que aparentemente denotarían la preexistencia de actuados sobre colaboración eficaz²⁶ de la encartada; sin embargo, el representante del Ministerio Público sostuvo haber sido desestimado el acuerdo de colaboración y beneficios, por tanto – adujo - que los documentos aportados no pueden ser utilizados. Si bien de conformidad con el artículo 481 - numeral 1 del Código Procesal Penal se establece que si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado, las declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra; entiende esta Sala Superior que *si puede ser utilizado a favor de la aspirante a colaborador*, esto es, como para poner en evidencia haberse sometido a dicho procedimiento y acreditar su conducta dentro del mismo; sin embargo al no haber sido materia de debate en primera instancia tal acontecer y menos contarse

²⁶ Ver de fojas 8086 a fojas 8217



con información exacta sobre lo realmente acaecido que denuncia el letrado, este Tribunal no encuentra elementos coadyuvantes para pronunciarse al respecto, sin perjuicio de que la defensa acuda a la vida expedita, requiriendo un pronunciamiento sobre lo acontecido, al devenir en trascendente, pues por ejemplo se advierte a fojas ocho mil ochentiseis, un acta de declaración de aspirante a colaborador eficaz, fechado dos de noviembre de dos mil veintidós a las quince horas, supuestamente levantado en la localidad de Punta Cana – Republica Dominicana, a donde se habría constituido una fiscal del equipo especial de fiscales contra la corrupción en el poder – equipo tres, así como un efectivo de la policía nacional, peruanos quienes peculiarmente pese a haber viajado al citado lugar, habrían recibido la declaración de Sada Angélica Goray Chong mediante el aplicativo Google Meet.

En cuanto al investigado Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, trasciende como conducta negativa que obnubila el supuesto buen proceder que defiende su abogado, las donaciones de varios de sus inmuebles²⁷ efectuadas a favor de su hermana Ana María Beatriz Fernandini Arbulú, ubicadas en la localidad de Pimentel – Lambayeque y en Lima, lo cual devendría en regular si el imputado no hubiere efectuado esas donaciones en plena investigación preparatoria seguida en su contra, además de que la beneficiada presenta dolencias en su salud, anteriormente aludido, que no permitiría el goce de dichos inmuebles, más aun si cada una de las donaciones presenta cláusula de reversión a favor del donante en caso de fallecimiento de la donataria; poniendo en evidencia que la real intención del imputado fue el de sustraer a dichos bienes del posible alcance de la justicia, ya sea para fines resarcitorios u otros.

²⁷ Ver fojas 4974, 4975, 4981, 4982, 4987, 4988, 4993 y 4994



Lo antes anotado conlleva a señalar que el comportamiento del imputado en ciernes, no resulta transparente lo cual perjudica su situación procesal.

En lo relacionado a los imputados Pedro Gary Arroyo Marquina, y Roger Lizandro Gavidia Johanson; quepa señalar no existir cuestionamientos objetivos contra estos respecto a su comportamiento durante el proceso de investigación; es más la fiscalía ante esta instancia ha señalado que tal razonamiento es correcto pues cuando tenían la condición de testigos han concurrido al llamado fiscal sin incidencia alguna, al cambiarse su condición, a investigados, fueron inmediatamente sometidos a detención preliminar, luego llevados a audiencia de prisión preventiva. Con tales datos esta judicatura constata que los mencionados imputados no presentan conducta evasiva, sino de sometimiento a la persecución penal.

- k)** Aunado a lo argüido, es de acotar la concurrencia del indicador contenido en el numeral 5 del dispositivo legal invocado en el ítem antelado; esto es, la presunta *pertenencia de la imputada Goray Chong a una organización criminal*, integrada por el ex – presidente de la República Jose Pedro Castillo Terrones y otros.

Con el influjo de los indicadores evaluados, conlleva en forma indubitable a aseverar concurrir en perjuicio de los investigados *Sada Angélica Goray Chong y Jorge Mauricio Fernandini Arbulú*, el tercer presupuesto material; por ende, al *converger copulativamente – en el sub materia – los tres elementos previstos por el legislador para dictar prisión preventiva* contra dichos impugnantes, amerita confirmar la venida en grado en tal extremo, desestimando lo alegado por sus respectivas defensas. Acontece lo contrario en cuanto a los imputados *Pedro Gary Arroyo Marquina, y Roger Lizandro Gavidia Johanson*, esto es, no califican para peligro de fuga, es más, esta podría razonablemente evitarse



dictándoles comparecencia restrictiva, sujetos a rigurosas reglas de conducta contempladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, ameritando, así, en este otro extremo revocar la venida en grado.

5.4. Proporcionalidad y Plazo de la Medida

5.4.1. Aspectos enfocados suficientemente por el Juez de primera instancia en la recurrida, teniendo en cuenta el escenario delictivo en el cual se encuentran involucrados los investigados *Sada Angélica Goray Chong* y *Jorge Mauricio Fernandini Arbulú*, discernido precedentemente; lo cual permite sostener que la imposición de prisión preventiva resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; por ende justificable teleológicamente.

5.4.2. Estando a lo anotado, sobreviene en *razonable el plazo de la prisión preventiva estimado en treinta meses*; teniendo en cuenta que en ordenamientos jurídico-procesales como el nuestro - en el que se ha adoptado un sistema de limitación temporal con plazos máximos - el legislador ha previsto plazos y presupuestos materiales a partir de los cuales el operador de justicia puede determinar y diferenciar adecuadamente; acontecer que no admite excesos, pues trasunta en un derecho que la restricción de *la libertad preventivamente no exceda el plazo razonable*, implícito del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú; en ese orden de ideas, los treinta meses establecidos por el *A Quo*, resultan óptimos para su confirmatoria; pues en lo atinente al sub materia dicho plazo, para este Tribunal Superior, debe tornarse en suficiente para la investigación preparatoria, etapa intermedia y sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que a la fecha la investigación se encuentra, según lo apreciado, bastante avanzada, pudiendo de esta manera la fiscalía, darla por concluida antes del tiempo que proyectaron en



su inicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 343 –
numera 1 del corpus adjetivo penal.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVE:**

- A) CONFIRMAR** El extremo de la resolución número cinco, del dos de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados **Sada Angélica Goray Chong**, y **Jorge Mauricio Fernandini Arbulú**, por el plazo de treinta meses; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada, y otros, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.
- B) REVOCAR** el extremo de la resolución número cinco, del dos de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Róger Lizandro Gavidia Johanson, y Pedro Gary Arroyo Marquina, por treinta meses, con lo demás que al respecto contiene; por consiguiente **REFORMÁNDOLO** se dicta a los investigados **Róger Lizandro Gavidia Johanson**, y **Pedro Gary Arroyo Marquina**, mandato de COMPARECENCIA RESTRICTIVA, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
- a) Obligación de no ausentarse de la localidad donde residen.
 - b) Presentarse a la autoridad fiscal y/o judicial en cuanto sean requeridos.
 - c) Comparecer cada quince días a informar sobre sus actividades ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, competente; aunado a registrarse biométricamente en el mismo plazo.



- d) Prohibición de comunicarse con los ciudadanos Sada Angélica Goray Chong, Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Geiner Alvarado López, Salatiel Marrufo Alcántara, Julieta del Pilar Celinda Tijero Martino, Gonzalo Renato Arrieta Jovic, Luis Martín Mesones Odar, José Carlos Forero Monroe, Cynthia Raquel Rudas Murga, Jaqueline Guadalupe Perales Olano, Marina Aglaé Subiria Franco, Héctor Manuel Chávez Arenas, Flor Amelia Olivera Orellana, Luis Ernesto Longaray Chau, Italo Alejandro Arbulú Ortega, César Alejandro García Yokota, y Luz Delfina Mayhua Elguera.
- e) Abonar como caución económica cada uno de los dos imputados, la suma de treinta mil soles, la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, competente, dentro del plazo de diez días hábiles.
- Bajo apercibimiento en caso de inobservancia a cualquiera de las reglas de conductas impuestas, el quedar expedita la prerrogativa de revocarse la medida y dictarse prisión preventiva, previo el requerimiento respectivo.

C) PROCÉDASE a la inmediata excarcelación de los investigados Róger Lizandro Gavidia Johanson, y Pedro Gary Arroyo Marquina; siempre y cuando no registren orden de detención, prisión preventiva y/o condena a pena privativa de libertad efectiva, dictado por autoridad competente; comunicándose para dicho efecto a la autoridad penitenciaria.

D) NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.

SS.

TORRE MUÑOZ

CONTRERAS CUZCANO
FELICES MENDOZA